

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL



**CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES
PARA PERSONAS RETORNADAS POSTERIORMENTE AL CONFLICTO ARMADO
INTERNO EN GUATEMALA**

**LICENCIADA
MARÍA ISABEL GIL GARZARO**

GUATEMALA, MARZO DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES
PARA PERSONAS RETORNADAS POSTERIORMENTE AL CONFLICTO ARMADO
INTERNO EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la Licenciada

MARÍA ISABEL GIL GARZARO

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL
(Magíster Scientiae)**

Guatemala, marzo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
DIRECTOR:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Nery Roberto Muñoz
VOCAL:	Dr.	Hugo Roberto Jauregui
VOCAL:	M. Sc.	Erwin Iván Romero Morales

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTA:	M. Sc.	Mónica Lucrecia Ordóñez Villatoro
SECRETARIA:	M. Sc.	Lorena Isabel Flores Estrada
VOCAL	M. Sc.	Pablo Andrés Bonilla Hernández

NOTA: "El autor es propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada". (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 20 de junio del 2018

Doctor
Ovidio David Parra Vela
Director
Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

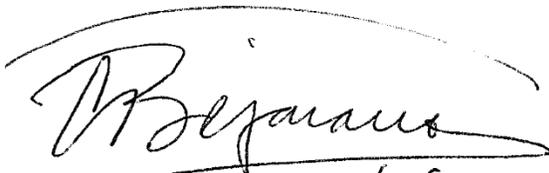
Señor Director:

Según Acta del Consejo Académico de la reunión Ordinaria celebrada el 31 de mayo del 2017, en el Acta N°. 02-2017, Punto CUARTO, Inciso 4.4 y del Acta N°. 1-2017, Punto CATORCE, Inciso 14.10, se hace de su conocimiento que se ha facilitado la tutoría y revisión de la elaboración del informe final de tesis intitulado "CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES PARA PERSONAS RETORNADAS POSTERIORMENTE AL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN GUATEMALA", de la estudiante LICENCIADA MARÍA ISABEL GIL GARZARO, la cual se enmarca dentro de los contenidos teóricos metodológicos de la MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL, cuyo proceso se realizó durante los meses de enero a junio de 2018.

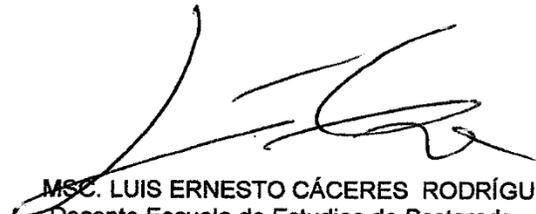
El informe final de tesis de la LICDA. MARÍA ISABEL GIL GARZARO, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo tanto extendemos el dictamen de aprobación para que la sustentante pueda continuar con el proceso de tesis.

Así mismo, se deja constancia que la originalidad de los criterios vertidos en la tesis "CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES PARA PERSONAS RETORNADAS POSTERIORMENTE AL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN GUATEMALA" son responsabilidad exclusiva de la autora.

Atentamente,



M.A. ROSA DEL CARMEN BEJARANO GIRÓN
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



MSc. LUIS ERNESTO CÁCERES RODRÍGUEZ
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, 18 de marzo de 2019

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, zona 12

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis denominada:

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES
PARA PERSONAS RETORNADAS POSTERIORMENTE AL CONFLICTO
ARMADO INTERNO EN GUATEMALA**

Esta tesis fue presentada por la **Licda. María Isabel Gil Garzaro** estudiante de la Maestría en Derecho Notarial y Registral, de la Escuela de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizada la corrección indicada, el texto puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Gladys Tobar
Revisora

Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450

Gladys Tobar Aguilar
LICENCIADA EN LETRAS
Colegiada 1450



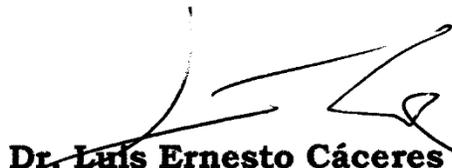
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 25 de marzo del dos mil diecinueve.-----

En vista de que la Licda. María Isabel Gil Garzaro aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Notarial y Registral** lo cual consta en el acta número 84-2018 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES PARA PERSONAS RETORNADAS POSTERIORMENTE AL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN GUATEMALA”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

DEDICATORIA

**A DIOS, A LA
VIRGEN Y A SAN
JUDAS TADEO**

Por darme la fortaleza, sabiduría, y la bendición de continuar desarrollándome como profesional. Y por hacer de mi una mujer de fe.

A MI PAPÁ

Por ser mi ejemplo a seguir, mi colega, mi mejor amigo y por enseñarme a luchar ante cualquier adversidad.

A MI MAMÁ

Por siempre brindarme su apoyo incondicional y creer en mí.

A MI ESPOSO

Porque esta meta es de los dos, gracias por tu paciencia, apoyo y amor incondicional.

A MIS HERMANOS

Por alegrarse siempre por mis logros.

**A LA ESCUELA DE
ESTUDIOS DE
POSTGRADO**

Por crear oportunidades para poder seguir preparándome como profesional.

A LA UNIVERSIDAD

Por brindarme las herramientas de estudio necesarias para poder culminar la maestría.

ÍNDICE



Introducción.....	1
Capítulo I.....	1
Desplazados, retornados y refugiados.....	1
1.1. Los desplazados internos.....	1
1.1.1. Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado.....	5
1.1.2. El régimen internacional de los desplazados internos.....	7
1.1.3. Principios rectores de los desplazamientos internos.....	9
1.2. Retornados.....	15
1.2.1. El retornado y el derecho internacional.....	18
1.3. Refugiados.....	19
1.3.1. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en materia de refugio.....	25
1.3.2. El refugio a consecuencia del conflicto armado interno en Guatemala.....	27
Capítulo II.....	29
El resarcimiento posteriormente al conflicto armado interno y la firma de los Acuerdos de Paz.....	29
2.1. Qué conllevó la firma de los Acuerdos de Paz.....	29
2.1.1. Comisión para el Esclarecimiento Histórico.....	34
2.1.2. Instituciones que surgieron posteriormente a la firma de los Acuerdos De Paz	36
2.2. El resarcimiento o reparación para las víctimas.....	45
2.2.1. Caso Comunidad Primavera del Ixcán.....	56
2.3. La reparación en los instrumentos internacionales.....	58
2.4. La reparación para la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	61



Capítulo III.....	65
La gestión de negocios	65
3.1. Antecedentes	65
3.2. Definición	66
3.3. Elementos	70
3.3.1. Elementos personales	70
3.3.2. Elemento real.....	73
3.3.3. Elemento formal.....	73
3.4. Diferencias con el mandato.....	74
3.5. Su utilización en los retornos masivos	75
3.6. La figura de gestor de negocios en el Registro General de la Propiedad	86
3.7. La responsabilidad notarial en la calificación de la gestión de negocios.....	89
3.7.1. Clases de responsabilidad.....	90
Capítulo IV.....	95
Necesidad de Reformar el Código Civil, Decreto Ley 106 en cuanto a las formas de identificar a la persona	95
4.1. Antecedentes del nombre	95
4.2. Nombre como atributo de la personalidad	97
4.3. Definición	97
4.4. Naturaleza jurídica	99
4.4.1. Teoría de la policía	99
4.4.2. Teoría del atributo a la personalidad.....	100
4.4.3. Teoría de la propiedad.....	101
4.4.4. Derecho de familia	102
4.5. Características del nombre	102
4.6. Elementos del nombre	103
4.7. Diferencia entre el nombre y el seudónimo	104
4.8. Los seudónimos como medio de protección para los retornados	105
4.8.1 El seudónimo	106

4.8.2. Falta de seguridad jurídica en la utilización de seudónimos en la comparecencia de actos o contratos	
4.8.3. El seudónimo en el derecho comparado.....	
4.9. Caso Comunidad Tierra y Libertad	
4.9.1 Estudio registral de la finca de la Comunidad Tierra y Libertad	115
4.10. La identificación de persona como medio para probar el derecho de propiedad de los retornados	117
4.11. Propuesta de reformar el Código Civil Decreto Ley 106, para regular la utilización de seudónimos.....	119
Conclusiones.....	121
Referencias	123
Anexos.....	131





INTRODUCCIÓN



Con el presente trabajo de tesis se busca dar solución a los problemas registrales que enfrentan los retornados del conflicto armado interno, como consecuencia de los bienes con los cuales fueron beneficiados En el momento de su retorno. Para ello es necesaria la determinación de las distintas figuras que surgieron debido a este conflicto.

Se expone también todo lo relacionado con el resarcimiento, otorgado con posterioridad al conflicto armado interno, los distintos motivos que permitieron el retorno y la reintegración de muchas víctimas, con lo cual se buscaba lograr un proceso de repatriación efectiva y digna, para lo cual era necesarias determinadas condiciones para hacerlo posible y encontrar los mecanismos adecuados para una repatriación digna.

Se refleja la forma en la que la gestión de negocios tuvo importancia, con los retornos masivos y la postura del Registro General de la Propiedad ante estos hechos.

Por último, se pretende darle respuesta al problema planteado dentro de la presente investigación: la falta de seguridad y certeza jurídica en la adquisición de bienes inmuebles para los retornados, adquiridos mediante seudónimos.



CAPÍTULO I

Desplazados, retornados y refugiados



Guatemala ha sido uno de los tres países centroamericanos más afectados por el flujo de desplazamientos de la población, en las últimas décadas; estos como consecuencia de los conflictos político-militares que se desataron en la región, y actualmente como consecuencia de la pobreza, violencia, entre otros factores que han hecho que las personas se desplacen, ya sea dentro de su país de origen o en un país vecino.

El conflicto armado en Guatemala se tornó en uno de los más complejos y de mayor duración en la región; solo en nuestro país ocasionó un desplazamiento de gran magnitud.

Antes de tratar el tema directamente de las personas retornadas, se hace necesaria la diferencia entre personas desplazadas, refugiadas y retornadas, porque cada uno tiene distintas características y cada uno tuvo su momento como consecuencia del conflicto armado interno en Guatemala.

1.1 Los desplazados internos

El Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados indica que:

Los desplazados internos son los individuos o grupos de personas que han sido forzados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada, los abusos de los derechos humanos o los desastres naturales o provocados por el ser humano (ACNUR, 2017, p.7).

Estas personas salen de sus comunidades a causa de persecución política, social económica, cultural o religiosa y se trasladan a otras zonas, pero siempre dentro del territorio nacional, sin traspasar las fronteras del país, lo cual les diferencia de los refugiados, quienes si salen de su país de origen. Los desplazados internos y refugiados abandonan sus hogares por las mismas razones; sin embargo, estos últimos son reconocidos internacionalmente como refugiados cuando cruzan la frontera nacional en busca de asilo en otro país.

Durante el conflicto armado interno en Guatemala las razones que obligaron el desplazamiento de algunas poblaciones hacia las montañas, en algunos casos a la ciudad capital, o a la costa sur y lugares aledaños, fueron las políticas represivas que impusieron los regímenes militares que gobernaban en ese momento.

Los campesinos más afectados fueron los que habitaban en el altiplano noroccidental, el cual está constituido por los departamentos de Quiché, Totonicapán, Sololá, Huehuetenango. Así también, fueron afectados pobladores de los departamentos de Chimaltenango, Quetzaltenango, San Marcos, Alta Verapaz, Baja Verapaz y Petén, estas personas se vieron obligadas a desplazarse fuera de sus comunidades hasta encontrar un lugar seguro, en donde no fueran perseguidos.

De acuerdo con el Informe Global sobre Desplazamiento Interno “Se estima que 200 000 personas murieron durante la guerra, mientras que alrededor de un millón de personas fueron desplazadas internamente o huyeron del país” (Anónimo, 2017, párr. 1). Asimismo, señaló 6,200 nuevos casos de desplazamiento interno en 2016.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

El conflicto bélico obligó a desplazarse dentro del territorio guatemalteco a más de un millón de ciudadanos, dejando su hogar y tierras y generó 45.000 refugiados en México, bajo registro y amparo del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR), a los que debe agregarse una población de otros cuarenta mil

a cincuenta mil refugiados no reconocidos internacionalmente como tales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, párr.1).



Para la comisión se hizo necesaria la división del término desplazado, indicando que existieron desplazados internos dispersos y desplazados internos en la montaña, la definición del primero indica que:

Desplazado interno disperso: las personas desplazadas por la violencia, dispersas en general en todo el territorio en zonas relativamente distantes de las comunidades abandonadas, principalmente la ciudad capital y la costa sur; y también las que abandonaron su aldea para residir en las cabeceras de departamento. Guardan su anonimato y es difícil para las asociaciones de apoyo llegar a ellos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, párr.4).

Estas personas buscan la seguridad en las cabeceras de departamentos aledaños a los lugares de su residencia previa, en este tipo de desplazamiento se tenía mayor tiempo para planificar la salida de su hogar, porque normalmente el primero en salir era el jefe del núcleo familiar y posteriormente el resto de la familia.

Desplazado interno en la montaña: Personas que entre 1980 y 1982, período de numerosas muertes por razones políticas, se refugiaron en montañas y selvas cerca de sus lugares de residencia y por diversas circunstancias, entre ellas el temor, continúan resguardándose en zonas aisladas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, párr.5).

Estas personas no contaban con el tiempo para planificar el desplazamiento, pues durante ese periodo de tiempo la violencia fue incrementando dejando numerosas muertes, por lo que estas personas buscaron un lugar seguro en las montañas para poder resguardarse, esto siempre dentro de perímetro de donde vivían antes del desplazamiento.

Con los años se han agrupado en comunidades (a diferencia de los desplazados "dispersos"). Sin embargo, por vivir fuera del ámbito de las estructuras de poder

estatal son considerados por el Estado como "ilegales" En el periodo de desplazamientos masivos, hasta 1983 hubo grupos de este tipo en Verapaz, Chimaltenango y Huehuetenango y en menor grado en Baja Verapaz, Sololá, San Marcos y el Petén. A partir de 1986, dado el retorno de la mayoría de las aldeas, se habla de estos desplazados casi exclusivamente en Alta Verapaz y el Quiché (subregiones Ixil e Ixcán) donde existen unas 23.000 personas en esa situación (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, párr.5).



De acuerdo con la Comisión para el Esclarecimiento Histórico la población que huía se vio forzada a desplazarse constantemente mientras permanecía en el país; es decir, se vieron obligados a desplazarse internamente, esto con el fin de eludir las persecuciones militares, buscar comida, agua y un lugar seguro donde esconderse.

La vida a la intemperie, la desnutrición y los severos traumas emocionales por haber presenciado un sinnúmero de atrocidades, dejaron a la gente vulnerable, sobre todo los niños y ancianos, quienes murieron en gran número durante la huida y el desplazamiento (Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas, 1999, p.38).

Cabe resaltar que el desplazamiento no solo se dio durante el conflicto armado interno, esto sigue ocurriendo en la actualidad y es por ello que los efectos del desplazamiento son variados y abarcan todos los ámbitos de la vida en sociedad. Desde los más básicos, como el acceso a alimentos y habitación, hasta los más difíciles de detectar, como son los efectos emocionales que puede tener una situación así, tanto sobre los individuos como sobre la comunidad.

El Fondo de Población de las Naciones Unidas indica que "con un desplazamiento, las mujeres y adolescentes están más expuestas a ser víctimas de violación, trata y explotación, así como a contraer enfermedades de transmisión sexual, entre otros" (Caubilla, 2015, párr.5).

Actualmente Guatemala es un país en alerta naranja por la alta inestabilidad, falta de seguridad y altos índices de violencia entre otros factores, que se ven asociados con el desplazamiento interno.



1.1.1 Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado

Dentro de los acuerdos que el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca firmaron para poder alcanzar soluciones pacíficas, luego del conflicto armado interno, se encuentra este acuerdo que trata el tema de las poblaciones desarraigadas, este acuerdo fue suscrito el 17 de junio de 1994 en Oslo Noruega, siempre enfocándose en establecer las bases para lograr una paz firme y duradera en Guatemala.

El desarraigo, según el diccionario de la Real Academia Española significa “separar a alguien del lugar o medio donde se ha criado, o cortar los vínculos afectivos que tiene con ellos” (Diccionario de la Real Academia Española, 2014, párr.3). Este fenómeno estuvo presente durante toda la época del conflicto armado interno, porque mucha de la población fue desarraigada de sus hogares, huyendo y desplazándose con el fin de ocultarse,

En la década de los 80s, Centroamérica padeció conflictos armados que costaron miles de vidas y produjeron el desarraigo de cientos de miles de personas. Las tensiones entre bloques hegemónicos encontraron en algunas de nuestras naciones terreno fértil para propiciar la confrontación. Como resultado, se exacerbaron los procesos de exclusión y se agudizó la problemática social, afectando principalmente a los sectores más vulnerables de nuestras sociedades (Declaración de Guatemala, 1993, párr.3).

Esta declaración fue dada durante la XIV Reunión Cumbre de Presidentes Centroamericanos, la cual se llevó a cabo en Guatemala, en donde se suscribió el

Protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración económica Centroamericana iniciando así la transformación del conflicto al desarrollo, entre estos países.



Para dicho protocolo el término población desarraigada se refiere al:

Conjunto de personas que, desarraigadas por motivos vinculados con el enfrentamiento armado, viven en Guatemala o en el exterior e incluyen, en particular, los refugiados, los retornados y los desplazados internos, tanto dispersos, como agrupados, incluyendo las Comunidades de Población en Resistencia (Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado, 1994, párr.11).

Asimismo, continúa definiendo el reasentamiento, indicando que:

Es el proceso legal de retorno, ubicación e integración de las poblaciones y personas desarraigadas en su lugar de origen u otro de su elección en el territorio guatemalteco, debe ser de conformidad con la Constitución política de la República de Guatemala (Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado, 1994, párr.12).

Dicho término también aplica tanto para refugiados, retornados y desplazados internos, debido a que todos tienen derecho a un reasentamiento digno, como puede observarse no se hace distinción alguna en cuanto a estos términos, debido a que todos sufrieron el proceso de desarraigo durante el conflicto armado interno en Guatemala.

Una de las mayores preocupaciones por las cuales se suscribió el acuerdo era que “la ausencia de documentación personal de la mayoría de la población desarraigada incrementa su vulnerabilidad, limita su acceso a servicios básicos y el ejercicio de sus derechos civiles y ciudadanos. Ello requiere de soluciones urgentes” (Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado, 1994, párr.38).

Todo ello encadenaba una serie de repercusiones a las personas que eran reasentados debido a que no gozaban de los principales derechos humanos fundamentales, como tener un documento de identidad, en ese entonces una Cédula que los identificaba como guatemaltecos.



1.1.2 El régimen internacional de los desplazados internos

No solo en Guatemala se han dado desplazamientos internos a causas de guerras internas, a causa de la violencia, a causa de la pobreza o por falta de oportunidades; este tipo de desplazamientos se da en diversos países del mundo, por ello el régimen internacional de los desplazados internos busca que los gobiernos adopten las disposiciones que lo integran para poder garantizar su aplicación; es decir, de acuerdo con este régimen las autoridades estatales deben aceptar los preceptos elaborados por Naciones Unidas, debido a que son esas autoridades las que son responsables de asistir y proteger a quienes se encuentran en situación de desplazamiento, en sus respectivos países.

De acuerdo con la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados:

Los desplazados internos están entre las personas más vulnerables del mundo. A diferencia de los refugiados, los desplazados internos no cruzan fronteras internacionales en busca de seguridad y protección, sino que permanecen dentro de su propio país. En determinadas circunstancias, pueden ser obligados a huir por las mismas razones de los refugiados (conflicto armado, violencia generalizada, violaciones de los derechos humanos), con la diferencia que los desplazados internos permanecen bajo la protección de su gobierno, aun en los casos en que el mismo gobierno se convierte en una de las causas de su huida (ACNUR. 2017, párr.2).



De conformidad con el texto citado anterior estas personas no cuentan con la protección debida, puesto que siguen en el país en donde corren riesgo, sin que el estado en donde se encuentran les brinde la ayuda correspondiente; en muchas ocasiones los desplazados internos son ubicados por los victimarios o son alcanzados por las circunstancias por las cuales se desplazaron.

Los desplazados internos no solo gozan de todos los derechos como ciudadanos debido a que no salen de su país de origen, sino también gozan de la protección del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, este último consistente en:

Limitar y evitar el sufrimiento humano en tiempo de conflicto armado. En este sentido, el DIH limita los métodos y el alcance de guerra por medio de normas universales, tratados y costumbres, que limitan los efectos del conflicto armado con el objetivo de proteger a personas civiles y personas que ya no estén participando en hostilidades (Organización de los Estados Americanos, 2017, párr.1).

El número de desplazados internos alrededor del mundo ha incrementado a lo largo de los años, debido a que cada vez más personas sufren las secuelas de conflictos armados internos y de la violencia en sus países de origen, de acuerdo con el Observatorio sobre el Desplazamiento Interno del Consejo Noruego para Refugiados:

A finales de 2016, en todo el mundo, había 40,3 millones de personas desplazadas internamente en 56 países y territorios. El número total de personas desplazadas internamente casi se ha duplicado desde el año 2000 y ha aumentado considerablemente en los últimos cinco años, a pesar de una leve disminución con respecto al 2015, cuando se reportaron 40,8 millones de desplazados internos a nivel mundial (ACNUR, 2017, párr.3).

Un informe de la Consultoría para el Desplazamiento Forzado y los Derechos Humanos señala que:

Las zonas de expulsión de desplazados coinciden con las zonas de presencia militar y policial, esas mismas zonas de expulsión desplazada se dinamiza la inversión extranjera y de capitales nacionales que mueven las locomotoras de la minería y la agricultura dedicada a agrocomercios (El Espectador, 2011, párr.3).



Situación que se dio en Guatemala durante el conflicto armado interno, porque las personas se desplazaban hacia las montañas o lugares aledaños huyendo del ejército.

1.1.3 Principios rectores de los desplazamientos internos

Debido a la creciente preocupación de la comunidad internacional por el gran número de desplazados internos en todo el mundo, quienes tenían necesidades de asistencia y protección, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en 1992 nombró a un representante para los desplazados internos, esta representación estuvo a cargo de Francis Deng.

Luego de la recopilación de la normativa existente junto a un equipo de juristas internacionales se dedicó a compilar un documento que fue presentado ante el Comité Económico y Social de las Naciones Unidas el 5 de diciembre de 1995.

Dicho informe establece que a pesar de que existen normas que se pueden aplicar directamente a los desplazados internos, la revisión de estas dejó en claro que aún existían demasiadas lagunas en la normativa internacional, lo que permitía la vulneración de ciertos derechos de los desplazados internos, situación que, por supuesto, no era aceptable. Luego de dicho informe, se decide encargar al Representante del secretario general para los Desplazados Internos la creación de un marco normativo. Este fue presentado dos años después, con el nombre de Los Principios Rectores de los Desplazados Internos.



Una de las esferas del mandato del Representante del secretario general en la que se han hecho significativos progresos es el desarrollo de un marco normativo relacionado con todos los aspectos de los desplazamientos internos. Trabajando en estrecha colaboración con un grupo de expertos jurídicos internacionales, el Representante preparó una compilación y análisis de las normas jurídicas aplicables a las necesidades y derechos de los desplazados internos y a los derechos y obligaciones correspondientes de los Estados y la comunidad internacional en cuanto a su protección y asistencia. El Representante del secretario general sometió en 1996 la compilación y el análisis a la Comisión de Derechos Humanos (Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, 1998).

Cuando se crearon los Principios Rectores, el objetivo principal, como se mencionó anteriormente, era establecer qué personas se consideraban desplazados internos, identificar sus principales problemas y con base en ello crear un marco legal internacional para facilitar y ayudar a los Estados a solucionarlos. La idea era que los Principios se convirtieran en un punto de referencia para todos los Estados que se enfrentaran al desplazamiento interno, y que fueran un marco de referencia dentro del cual pudieran desarrollar sus legislaciones nacionales.

El documento que contiene los Principios Rectores del Desplazamiento Interno fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de febrero de 1998. Estos documentos contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo. Definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

De acuerdo con estos principios los desplazados internos son:

Las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o

provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida (Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, 1998).



Los encargados de proteger a los desplazados internos inicialmente son las autoridades nacionales, debido a que el desplazamiento es un hecho involuntario que se realiza dentro de las fronteras nacionales, e indica que aunque dichas personas traspasen fronteras internacionales y vuelven a entrar al territorio del cual salieron, siguen siendo calificados como desplazados internos.

De acuerdo con el principio rector número uno:

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos (Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, 1998).

Los desplazados internos tienen derecho a:

- a) Buscar seguridad en otra parte del país;
- b) Abandonar su país;
- c) Solicitar asilo en otro país; y
- d) Recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro (Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, 1998).

Esto quiere decir que la condición de desplazado interno puede cambiar, sin importar que haya sido reconocido como tal, debido a que pueden optar por salir del país y pedir asilo o refugio, siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas para solicitarlo.



En cuanto al derecho de propiedad, el principio veintiuno indica que: Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. Se protegerá la propiedad y las posesiones de los desplazados internos en toda circunstancia en particular, contra los actos siguientes:

- a) Pillaje;
- b) Ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) Utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) Actos de represalia; y
- e) Destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

Se protegerá la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales” (Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, 1998).

Estas posesiones suelen perderse pues quedan desocupadas por mucho tiempo y son ocupados por otros durante la ausencia de sus propietarios. En los peores casos, los bienes de los desplazados internos son destruidos o entregados por el gobierno a otras personas. Por eso la importancia de este principio que asegura a cada uno de los desplazados el derecho a recuperar sus propiedades o, en caso de no ser posible lo anterior, a ser indemnizados de manera correspondiente.

Estos principios determinan algunas situaciones particulares en contra de las cuales deben ser protegidos los desplazados internos. De acuerdo con Walter Kälin:

Contiene una lista no taxativa de actos que violan el derecho de poseer, usar y disfrutar de propiedades y posesiones en todas las circunstancias, los que son reflejo fiel del sentido de los derechos de propiedad establecidos por la legislación internacional y que son aplicables a nivel universal (Kälin, 2008, p. 26).

Tanto el conflicto armado como las situaciones de violencia generalizadas y la violación a los derechos humanos pertenecen a las causas clásicas del desplazamiento

interno. Debido a estas razones los desplazados internos se ven forzados a abandonar no solo sus hogares, si no que muchas veces también deben cambiarse de ciudad. El problema no solo se presenta cuando tiene que abandonar su hogar, si no también cuando deciden retornar.



Los desplazados internos, como todos los seres humanos, deben poder disfrutar de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Primordialmente se incluyen entre estos el derecho a la vida, la integridad física y psíquica, la libertad, así como la protección en contra de actos de violencia o tortura, el genocidio, las ejecuciones arbitrarias o sumarias y las desapariciones forzadas. Los desplazados internos tienen derecho a disfrutar de los derechos económicos y sociales básicos como el acceso a alimentación, agua potable, refugio, ropa, y servicios médicos básicos. La libertad de movimiento es otro punto importante.

En particular estas personas tienen derecho a circular libremente dentro y fuera de los campamentos de desplazados internos u otro tipo de recinto donde se encuentren, al igual que tienen derecho a tener documentos de identidad.

En este último punto la cooperación del Estado es muy importante, debido a que son sus autoridades quienes deben emitir los documentos que las personas suelen perder durante el desplazamiento o a causa de este. Además, se debe facilitar la inscripción de menores que nacen en campos de desplazados, o de los matrimonios que se celebren en estos. Estos documentos cobran vital importancia respecto al sentido de pertenencia a un lugar, el que se puede ver gravemente afectada por el desplazamiento, además de constituir instrumentos esenciales En el momento del retorno.

En cuanto al retorno de los desplazados internos es obligación y responsabilidad de las autoridades competentes el prestar asistencia a los desplazados internos, tanto en lo que signifique recuperar sus propiedades como sus posesiones, si esto no fuere posible, se les debe conceder indemnizaciones adecuadas u otras formas de reparación. En caso de que nada de lo anterior fuese posible, las autoridades competentes deben prestarle

asistencia a los desplazados para que puedan obtener por sí mismos todo lo que se estableció en la parte anterior.

Se establece también que, tanto la propiedad como las posesiones que hayan sido abandonadas por los desplazados internos, deben ser protegidas de la destrucción o ocupación o apropiación arbitrarios.

No hay un consenso absoluto sobre el momento en que una persona deja de considerarse desplazado interno. Sin embargo, en un esfuerzo por ayudar a abordar esta cuestión, el Comité Permanente entre Organismos ha identificado un marco para determinar cuando finaliza la situación de desplazado (Institución de Brookings, 2007, p.5).

Este marco especifica tanto los procesos que conducen a soluciones duraderas para el desplazamiento, como la situación actual de las personas que regresan a sus poblaciones de origen o de las personas reasentadas.

Se puede determinar que se ha alcanzado una solución duradera para el desplazamiento interno, si:

- a. Las autoridades nacionales han tomado las medidas apropiadas para realizar consultas con los desplazados internos y garantizar su plena participación en la toma de decisiones sobre su retorno o reasentamiento;
- b. Las autoridades nacionales han establecido las condiciones propicias para un retorno o reasentamiento voluntario digno y seguro;
- c. Las personas previamente desplazadas pueden hacer valer sus derechos bajo las mismas condiciones que los demás ciudadanos;
- d. Los observadores internacionales pueden brindar asistencia y vigilar la situación de las personas previamente desplazadas; y en última instancia
- e. La solución duradera es sostenible.

Las personas desplazadas, salen de su hogar buscando protección, la cual debe ser brindada por el Estado, con el fin de que dichas personas puedan retornar a sus



hogares, si así lo desean, sin que el Estado los obligue en la toma de decisiones para el futuro de estas personas.



1.2 Retornados

De acuerdo con la Conferencia Internacional Sobre Refugiados Centroamericanos:

Retornado es toda persona que, habiéndosele reconocido el status de refugiado, renuncia al mismo y decide voluntariamente retornar a su país de origen para incorporarse a la vida social y productiva, y establecer allí su residencia permanente. Dicha persona ha sido desplazada o refugiada por causas del conflicto armado interno (CEAR, 1997, p.7).

En su retorno se hace necesaria una reinserción consistente en el proceso por medio del cual se construyen las condiciones para que los retornados puedan tener una vida digna basada en el desarrollo económico y social, el respeto a sus costumbres y tradiciones, así como que puedan ejercer sus derechos políticos como parte de la sociedad guatemalteca.

Aun cuando el fenómeno del desplazamiento y el de refugio tuvo características diferentes, se pretende que las comunidades que sufrieron cualquiera de estos procesos, se vuelvan a sentir parte de la sociedad guatemalteca, no que se limite su reinserción al retorno a sus aldeas de origen o a fincas recién adquiridas para ellos y que no sean marginados en ningún sentido.

En 1984 se crea la Asamblea Nacional Constituyente, dando paso a elecciones generales, celebradas en 1985, en donde la mayoría de los electores eligió al Licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo, como presidente de la República. Siendo el primer civil que asumía el gobierno producto de elecciones transparentes lo que permite iniciar esta nueva era democrática y con esta se inicia la fase de desarrollo político democrático que

servió de base para comenzar a promover estrategias de diálogo y negociación que terminara con el conflicto armado interno y llegar a la firma de los Acuerdos de Paz.



Los grupos que regresaron de manera individual, respondieron a la invitación del gobierno de Vinicio Cerezo debido a que:

Se creó la Conferencia Internacional Sobre Refugiados Centroamericanos, según Acuerdo Gubernativo 765-86, que posteriormente fue reestructurada bajo el Acuerdo 68-91, en febrero de 1991, con el propósito de atender al retorno de los refugiados guatemaltecos que se encontraban fuera del país (López, 2000, p.21).

Así también, se visitó los campamentos, en 1986, e invitó a los refugiados a retornar a Guatemala, creando las Comisiones Permanentes para Refugiados conocida con las siglas CCPP quienes nombraron a sus representantes para que fueron ellos quienes presentaran las propuestas que dichos grupos tenían y representarlos ante las negociaciones con el gobierno.

En octubre de 1988, cumpliendo con los compromisos de los Acuerdos de Esquipulas, el Gobierno de Guatemala autorizó la creación de la Comisión Nacional de Reconciliación (CNR).

Se crea el Fondo Nacional para la Paz (FONAPAZ) en agosto de 1991, con el objeto de formular, implementar y coordinar programas y proyectos dirigidos a la población refugiada y desplazada.

La reinserción fue la parte fundamental del retorno de las personas y esta se entiende en la práctica de dos formas: La primera es reinserción en sentido limitado o reasentamiento, que es la que ha aplicado el gobierno, consistente en que la población que se encontraba refugiada en México, Honduras y demás países que los recibieron regresen al país, brindándole para ello los medios de transporte y los documentos de identificación necesarios para su retorno; o bien que las comunidades desplazadas se asentaran en fincas o aldeas que el gobierno les ha

comprado o regresen a su aldea de origen, garantizándoles el respeto a su vida (López, 2000, p.22).



El objetivo primordial de la reinserción es que los refugiados y los desplazados internos tengan la posibilidad de vivir en el país del que huyeron sin ser perseguidos o acosados. La reinserción en sentido amplio es el proceso por medio del cual se construyen las condiciones para que los retornados y los reinsertos puedan tener una vida digna basado en el desarrollo económico y social, el respeto a sus costumbres y tradiciones, así como que puedan ejercer sus derechos políticos como parte de la sociedad guatemalteca.

En Guatemala, como en otros países de la región, se dio prioridad al problema de los refugiados. Para lograr un proceso de repatriación efectiva y digna, era necesario empezar a construir las condiciones para hacerlo posible y encontrar los mecanismos adecuados, así como también capacidad institucional y acuerdos.

Teniendo como base para las negociaciones los Acuerdos de Paz, el punto sexto de dichos acuerdos detalla las condiciones y garantías a la población refugiada para que retornen a sus propias tierras en casos donde las tenían anteriormente, los procesos para recuperar las tierras de ellos que son ocupadas por otras personas y el otorgamiento de créditos para la compra de tierras para los mayores de edad sin tierra.

Al respecto es necesario mencionar el hecho que en algunas comunidades no ha sido posible que esta devolución de tierras se produzca, razón por la cual las Comisiones Permanentes han creado nuevas vertientes (Sur y Norte) para reubicar a la población retornada en regiones donde puedan asentarse sin crear problemas tanto a los nuevos poseedores ni a ellos mismos (Cigarroa, 1996, p.40).

En diciembre de 1992 se establecen los Reglamentos para la Concesión de Créditos a Grupos Retornados Mayores de Cincuenta Familias, los cuales fueron elaborados por el Fondo Nacional para la Paz (FONAPAZ) y las Comisiones Permanentes de los Refugiados (CCPP). Un acuerdo complementario entre las Comisiones Permanentes, la

población beneficiaria, el Fondo Nacional Para la Paz (FONAPAZ) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) establece la creación del Fondo para la Reinserción Laboral y Productiva (FORELAP) como el ente encargado de la concesión de créditos a los retornados principalmente para la adquisición de tierras.



1.2.1 El retornado y el derecho internacional

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno, en el caso de los retornados Guatemala ha ratificado la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos indica en su artículo 13 que “Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art.13).

También en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos en el artículo doce establece que:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando estas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976, art.12).



De acuerdo con estos instrumentos internacionales cabe destacar que el principio básico inmerso en cada uno de ellos es el derecho de regresar a su propio país, debido a ello los Estados están obligados a admitir a sus nacionales, y no tienen la potestad de obligar a ningún otro Estado a acogerlos.

Estos instrumentos sirven como punto de referencia para todos los instrumentos de derechos humanos universales que han sido adaptados posteriormente, los cuales forman parte de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los retornados también tienen derecho a una nacionalidad, además de otros derechos fundamentales tales como el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, el derecho a no ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias o al exilio y el derecho a la libertad de movimiento. Estas personas también son titulares de derechos básicos como el derecho al trabajo, la educación, la salud, la seguridad social y otros beneficios sociales.

1.3 Refugiados

Según los Acuerdos De Paz de 1996, el término refugiado se refiere a:

Las personas que, desarraigadas por motivos vinculados con el enfrentamiento armado, viven en Guatemala o en el exterior e incluyen, en particular, los refugiados, los retornados y los desplazados internos, tanto dispersos como agrupados, incluyendo las “Comunidades de Población en Resistencia (Acuerdos de Paz, 1996, párr.11).

De acuerdo con la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, un refugiado es una persona que:



Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad, y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él (Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951, art.1).

Es importante resaltar que cuando el motivo de la persecución fuere diferente a la raza, religión, nacionalidad, pertenecer a grupo social o por opinión política, no es tomado en cuenta.

El autor Manuel Ossorio, define al Refugiado como la “Persona que, a consecuencia de guerras, revoluciones o persecuciones políticas, se ve obligada a buscar refugio fuera de su país” (Ossorio, 1974, p.851).

Refugiado es la persona que debe abandonar a la fuerza su hogar porque la persiguen (así sea individual o colectivamente) debido a problemas políticos, religiosos, militares o de cualquier índole. A pesar de que la definición de refugiado varía de acuerdo con la época y el lugar, la creciente preocupación internacional por la difícil situación de los refugiados ha generado un consenso general.

Los motivos por los cuales una persona o grupos de personas que sufren de persecución en su país de origen o lugar habitual de residencia, tienen como finalidad establecer quién es un refugiado y quién no, y facilitar a los Estados dicha información para brindar la protección y resguardo a las personas que así lo soliciten.

Los motivos son los siguientes:

- a) Raza: Abarca tanto a grupos étnicos como sociales con ancestros en común, es decir que es un motivo aplicado ampliamente.



- b) Religión: Abarca a grupos que comparten creencias o tradiciones, o la práctica activa de una religión determinada, al igual que la antigüedad empleada de forma amplia.
- c) Nacionalidad: Esta abarca aspectos como la ciudadanía, los grupos lingüísticos y culturales que conviven dentro de una población que son perseguidos por estas razones o diferencias.
- d) Grupo social determinado: Abarca a las personas que tienen antecedentes, costumbres o posición social en común, aunada a elementos de persecución contenidos en los incisos anteriores. “Esta categoría se ha aplicado a las familias de los capitalistas, terratenientes, homosexuales, empresarios y antiguos miembros de las fuerzas militares”
- e) Opiniones políticas: se refiere a ideas que las autoridades no toleran, entre las que se incluyen las opiniones que enjuician los métodos y políticas gubernamentales. Incluye las opiniones atribuidas a las personas (por ejemplo, cuando las autoridades creen que una persona profesa determinada opinión) aún en el caso de que dicha persona no piense así. Las personas que no han expresado sus opiniones políticas antes de huir del país podrían ser elegibles para el refugio si pueden demostrar la posibilidad de que cuando regresen a su patria los van a perseguir debido a sus opiniones (ACNUR, 1993, p.6).

De acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiado el término refugiado se aplicará a toda persona:

- 1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad, y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.



En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea" (Convención sobre el Estatuto de los Refugiado, 1951, art.1).

Debido a que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados únicamente se centraba en acontecimientos ocurridos antes del uno de enero de 1951, se creó el Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados, el cual se adecúa a las nuevas situaciones por las que una persona sale de su país en busca de refugio en otro.

De acuerdo con dicho estatuto:

El término refugiado denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y "y las palabras" a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1 (Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados, 1967, art.1).

Las situaciones por las que una persona decide solicitar refugio en otro país cada vez son más preocupantes, estas personas dejan todo, sus propiedades, su familia, su trabajo, entre muchas cosas más, debido a que en su país no se encuentran a salvo, y

es por ello que los Estados parte de la Convención, deben regirse también para así poder proteger a los refugiados en su país.



La Declaración de Cartagena sobre refugiados, indica en su Conclusión que:

El término de Refugiado debe ser extendido a toda la persona que ha huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” (Declaración de Cartagena Sobre Refugiados, 1984, p.3).

Guatemala cuenta con un Reglamento para la protección y determinación del estatuto de refugiado en el territorio del Estado de Guatemala, debido a que es parte de la Convención sobre dicho estatuto, de acuerdo con este reglamento existe una Comisión Nacional para Refugiados con el objeto principal de aplicar las disposiciones de la Convención, al igual que cualquier otra normativa que pueda aplicarse a los refugiados que soliciten la protección del Estado de Guatemala.

De acuerdo con dicho reglamento la condición de refugiado no podrá otorgársele a la persona que se encuentre en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que hubiere cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) Que hubiere cometido un grave delito común, fuera del territorio guatemalteco; y,
- c) Que se hubiere hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas (Reglamento para la protección y determinación del estatuto de refugiado en el territorio del Estado de Guatemala. 2001, art.4).

Guatemala cuenta con un nuevo Código de Migración, Decreto Número 44-2017, el cual establece en su artículo 10: “El Estado de Guatemala, sin discriminación alguna,

tiene la obligación de proteger la integridad personal, la vida y la libertad de toda persona nacional y extranjera que se encuentre en territorio nacional” (Código de Migración 2016, art.10).



En el capítulo quinto, del código anteriormente descrito, se regula todo lo relativo a los derechos al reconocimiento del estatuto de refugiado, asilo político y la asistencia humanitaria, en el artículo 43 se establece lo relativo al refugio, contemplando lo siguiente: “Las personas extranjeras pueden solicitar refugio al Estado de Guatemala En el momento de su ingreso al país en un puesto migratorio oficial” (Código de Migración, 2016, art.43). Esta solicitud debe hacerse En el momento de ingresar ya sea a cualquier aeropuerto de Guatemala, o puesto de control migratorio fronterizo.

Si la persona no realizo la solicitud En el momento de su ingreso puede hacerlo posteriormente; esta solicitud, según el Código de Migración debe hacerse ante el Instituto Guatemalteco de Migración, a pesar de que actualmente estas solicitudes se hacen ante la Oficina de Relaciones Migratorias Internacionales.

De acuerdo con el artículo 45 de dicho Código:

El reconocimiento del estatuto de refugiado conlleva para la persona refugiada el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes previstos en la Constitución Política de la República de Guatemala instrumentos internacionales y demás leyes del país, quedando sometidos a la jurisdicción y competencia del Estado de Guatemala (Código de Migración, 2016, art.45).

Este artículo indica que el procedimiento para poder solicitar, obtener o denegar el estatuto será regulado en el reglamento del Código de Migración, cabe resaltar que dicho reglamento no ha sido creado aún.

No a todas las personas se les podrá otorgar el estatuto de refugiado, el artículo 47 de dicho Código establece que a la persona:

- 
- a. Que haya cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos
 - b. Que ha cometido un delito particularmente grave fuera del país de refugio, antes de ser admitida en el cómo refugiada o cuando la solicitud ha sido presentada para sustraerse de la justicia de otro país
 - c. Que sea culpable de actos contrarios a las finalidades y los principios de las Naciones Unidas, plasmados en los tratados y convenios internacionales (Código de Migración, 2016, art.47).

Esto se determina luego de la investigación que realizan las autoridades correspondientes y se establece que la persona incurrió en alguno de los epígrafes anteriores.

El refugiado tiene derecho tener un documento que lo identifique conocido como cedula de identidad para que puedan acceder a los servicios de salud, vivienda, servicios bancarios, si como obtención de un trabajo remunerado.

Esta cedula de identidad tiene como fin que las personas refugiadas cuenten con los derechos inherentes a ellos y les sean garantizados el derecho de identidad, al trabajo, educación y vivir una vida digna y sin discriminación.

1.3.1. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en materia de refugio

De acuerdo con el expediente 376-90, con fecha 30 de mayo de 1991, se interpuso una apelación en sentencia de amparo, a continuación, se describe un extracto del expediente:

La Corte Suprema de Justicia conoció en amparo promovido por el refugiado (se expone de esta manera para no exponer a la persona) en contra del Ministerio de Trabajo

y Previsión Social, resolución administrativa número 2765 del 24 de septiembre de 1990 que denegaba el derecho a trabajo al peticionario.



En este caso actuó como tercero el Representante de la Oficina Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Guatemala, en este caso la Corte Suprema de Justicia dicto sentencia a favor del Ministerio de Trabajo.

Mediante la sentencia antes citada de la Corte de Constitucionalidad, se revocó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia y se amparó, en definitiva, al refugiado, restableciéndose su derecho al trabajo, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

El Acuerdo Gubernativo 528-2003, que contiene el Reglamento para la autorización del trabajo de personas Extranjeras a Empleadores del Sector Privado, establece en el artículo doce que:

Los extranjeros a quienes el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR- le haya conferido la calidad de refugiados, o que de otra manera acrediten fehacientemente dicha calidad, para obtener permiso de trabajo en el país debe presentar su solicitud acompañada con fotocopia de su cedula vigente de identidad de refugiado, exhibiendo el original para el cotejo de la fotocopia... De la resolución debe remitirse copia al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Reglamento para la autorización del trabajo de personas Extranjeras a Empleadores del Sector Privado, 2003, art.12).

A pesar de dicha regulación, en la actualidad muchas empresas y lugares de trabajo no ven la Cedula de identidad como algo verídico, y por ello, se les veta el derecho a trabajar a los refugiados, esto, a pesar de los esfuerzos que se han realizado para que la Cedula de Identidad sea conocida en todo el territorio guatemalteco y sea respetada y reconocida como el documento que identifica a las personas refugiadas.

1.3.2. El refugio a consecuencia del conflicto armado interno en Guatemala



Entre los países que recibieron a refugiados estuvieron: Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, a cada cual llegaron distintos números de refugiados; donde la mayoría fue a México que legalizó en campamentos a más de 45 mil con apoyo y reconocimiento de Naciones Unidas, por medio del Alto Comisionado para los Refugiados, ubicándolos en campamentos con apoyo de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en tres Estados de la República Mexicana, Chiapas, Campeche y Quintana Roo.

En Centroamérica fue en Honduras donde también instalaron campamentos para refugiados, en los tres países restantes del área solo ubicaron gente en áreas urbanas; es decir, fueron refugiados dispersos únicamente.

Los países latinos tuvieron más problemas unos que otros para recibir y legalizar refugiados. Los que eran firmantes del derecho de refugiados que reconoce Naciones Unidas, tuvieron menos problemas legales que los no firmantes de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 de Naciones Unidas para Refugiados. Entre los firmantes del convenio se encontró Guatemala, Honduras, Costa Rica y Belice. Entre los no firmantes del derecho de refugiados estuvo México en donde hubo problemas para permitir estancia de refugiados. Fue hasta 1996 cuando legalizaron una ley para refugiados seguida esta, de autorización para residencia, permiso para vivir en el país, incluyendo derecho de nacionalidad.



CAPÍTULO II

El resarcimiento posteriormente al conflicto armado interno y la firma de los Acuerdos de Paz



2.1 ¿Qué conllevó la firma de los Acuerdos de Paz?

En 1984, se instauró la Asamblea Nacional Constituyente, la cual dio paso a elecciones generales, celebradas en 1985, en donde resultó electo como presidente de la República de Guatemala Marco Vinicio Cerezo Arévalo, siendo el primer civil que tomaría el cargo de presidente, lo cual daría inicio a un desarrollo político democrático que conllevaría a ponerle fin al conflicto armado interno, implementar procesos de reconciliación y resolución de conflictos concluyendo con la firma de acuerdos de paz.

Posteriormente, en 1986, se reunieron los presidentes centroamericanos en Esquipulas, Guatemala, en donde:

Coinciden que la mejor instancia política con que Centroamérica cuenta hasta ahora para alcanzar la paz y democracia y reducir las tensiones que se han regenerando en los países, es el proceso de contadora creado gracias al esfuerzo de algunos países latinoamericanos y reconocidos por la comunidad internacional (Declaración de Esquipulas, 1986, p.2).

Esto se da luego de que se llevara a cabo el proceso conocido como Contadora, llamado así por haberse realizado en la isla de Contadora, Panamá, el 9 de enero de 1983 en donde representantes de Panamá, México y Venezuela examinaron la situación centroamericana e hicieron un llamado urgente a los países del área para reducir las tensiones sobre la fase del dialogo y la negociación.

Dichos presidentes acordaron crear un parlamento centroamericano para favorecer los procesos de entendimiento y cooperación, los cuales eran los puntos fundamentales para poder lograr la paz en los países en conflicto.

El 7 de agosto de 1987 se firmó el Acuerdo de Esquipulas II en la ciudad de Guatemala, en el cual se aprobó un proceso que concretizaba el deseo de establecer la paz tanto en Guatemala, como en los demás países centroamericanos; junto con los compromisos de promover el diálogo, el cese de hostilidades, elecciones libres, ayuda a fuerzas irregulares, atención a la situación de desplazados, se acuerda crear dos medios de verificación del cumplimiento de estos compromisos, uno nacional y otro internacional.



Dentro de dicho acuerdo, los presidentes acordaron lo siguiente:

- Asumir plenamente el reto histórico de forjar un destino de paz para Centroamérica.
- Luchar por la paz y erradicar la guerra.
- Hacer prevalecer el diálogo sobre la violencia y la razón sobre los rencores.
- Dedicar a las juventudes de América Central, cuyas legítimas aspiraciones de paz y justicia social, de libertad y reconciliación, han sido frustradas durante muchas generaciones, estos esfuerzos de paz.
- Colocar al Parlamento Centroamericano como símbolo de libertad e independencia de la reconciliación a que aspiramos en Centroamérica (Acuerdo de Esquipulas II. 1987, p.1).

El Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica consistía en:

a. Reconciliación nacional:

Iniciando un dialogo entre las partes, emitiendo decretos de amnistía; es decir, perdonar la responsabilidad penal que los Estados consideren a actores del conflicto, todo esto siempre bajo la verificación de la Comisión Nacional de Reconciliación.

b. Exhortación al cese de hostilidades:

“Los gobiernos hacen una exhortación vehemente para que, en los Estados del área que actualmente sufren la acción de grupos irregulares o insurgentes, se concierte el

cese de las hostilidades” (Acuerdo de Esquipulas II, 1987, p.2). Esto con el fin de terminar los conflictos entre los grupos o partes.



c. Democratización:

Los gobiernos se comprometen a impulsar un auténtico proceso democrático pluralista y participativo que implique la promoción de la justicia social, el respeto de los Derechos Humanos, la soberanía, la integridad territorial de los Estados y el derecho de todas las naciones a determinar libremente y sin injerencias externas de ninguna clase, su modelo económico, político y social (Acuerdo de Esquipulas II, 1987, p.3).

Uno de los objetivos primordiales de los Acuerdos de Paz era lograr un Estado democrático y participativo respetuoso de los Derechos Humanos, para no repetir las violaciones reiteradas que se dieron durante el Conflicto Armado Interno.

d. Elecciones libres:

Creadas las condiciones inherentes a toda democracia, deberán celebrarse elecciones libres, pluralistas y honestas.

e. Cese de la ayuda a las fuerzas irregulares o a los movimientos insurreccionales:

Los gobiernos de los cinco Estados centroamericanos solicitarán a los gobiernos de la región y a los Gobiernos extrarregionales que, abierta o veladamente proporcionan ayuda militar, logística, financiera, propagandista, en efectivos humanos, armamentos, municiones y equipos a fuerzas irregulares o movimiento insurreccionales, que cesen esa ayuda, como un elemento indispensable para lograr la paz estable y duradera en la región. (Acuerdo de Esquipulas II, 1987, p.4).

Con esto se buscaba ponerle fin al financiamiento a las partes para que siguieran armándose.



f. No uso del territorio para agredir a otros estados:

Los cinco países que suscriben este documento reiteran su compromiso de impedir el uso del propio territorio, y no prestar ni permitir apoyo militar logístico a personas, organizaciones o grupos que intenten desestabilizar a los Gobiernos de los países de Centro América (Acuerdo de Esquipulas II, 1987, p.4).

Debido a que los cinco países suscriptores contaban con un fin primordial, que era buscar la paz, todos se comprometían a dejar de ser parte del conflicto.

g. Negociaciones en materia de seguridad, verificación, control y limitación de armamento:

Los gobiernos de los cinco Estados centroamericanos, con la participación del Grupo de Contadora, en ejercicio de su función mediadora, proseguirán las negociaciones sobre los puntos pendientes de acuerdo, en materia de seguridad, verificación y control, en el proyecto de Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica (Acuerdo de Esquipulas II, 1987, p.4).

Debido a que existían muchas formas de obtener armas durante el Conflicto Armado Interno, estos cinco Estados, buscaban limitar y controlar dicha situación con este acuerdo.

h. Refugiados y desplazados:

Los gobiernos centroamericanos se comprometen a atender con sentido de urgencia los flujos de refugiados y desplazados que la crisis regional ha provocado, mediante protección y asistencia, especialmente en los aspectos de salud, educación, trabajo y seguridad, así como a facilitar su repatriación, reasentamiento o reubicación, siempre y cuando sea de carácter voluntario y se manifieste individualmente (Acuerdo de Esquipulas II, 1987, p.5).

Durante dicha época, como se mencionó en el capítulo anterior, muchas personas salieron de su país de origen buscando protección, muchos de ellos desplazándose a países de Centroamérica, a pesar de que estos también se encontraban en conflicto, motivo por el cual, la persecución hacia ellos continuaba.



El fin primordial de este Acuerdo, era reintegrar tanto a los refugiados como a los desplazados, brindándoles el apoyo necesario que ellos requirieran, siempre que dicha solicitud de apoyo fuese voluntaria.

i. Cooperación, democracia y libertad para la paz y el desarrollo:

“En el clima de libertad que garantiza la democracia, los países de Centroamérica adoptarán los acuerdos que permitan acelerar el desarrollo, para alcanzar sociedades más igualitarias y libres de la miseria” (Acuerdo de Esquipulas II, 1987, p.5).

Los acuerdos de paz trajeron consigo una democracia, tanto en Guatemala, como en los demás países que formaban parte de este Acuerdo.

j. Verificación y seguimiento internacional:

Los cinco Estados debían permitir que desde el ámbito internacional se verificara el cumplimiento de dicho Acuerdo

Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Esquipulas II, conocido también como Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica, se crea una Comisión Nacional de Reconciliación, de la cual una delegación asistió en 1990 a la ciudad de Oslo, Noruega, junto con una delegación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, reuniéndose con el fin de encontrar medios para solucionar pacíficamente la problemática nacional, acordando así, iniciar un proceso que culminará con la paz. Finalmente, llegar a una democracia funcional y participativa en Guatemala.

Esta Comisión tuvo dos grandes logros: “1. El Diálogo Nacional, que abrió espacios de participación a los sectores civiles, y 2. Propiciar el diálogo entre el Gobierno y la URNG” (Secretaría de la Paz, 2017, párr.1).



Se puede concluir que la solución que buscaba esta Comisión era utilizar el dialogo como un medio de solución de los conflictos que se venían dando, su fin era mediar por encontrar la paz y reconciliación ante la problemática que generó el conflicto armado interno en Guatemala y los países vecinos, quienes refugiaban a la mayoría de las personas que se desplazaron por temor a ser perseguidos.

Posteriormente en 1991, durante el gobierno de Jorge Serrano Elías, se inicia la negociación directa con la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, en México, del 24 al 26 de abril de ese año, en donde se concluyó que, para acelerar el proceso de paz, las negociaciones serían de forma directa entre las partes, siempre con la verificación de la Comisión Nacional de Resarcimiento y la Organización de Naciones Unidas. Además, se pactó una agenda de trabajo que es conformada por aspectos de la realidad nacional y que serán base para los acuerdos que se firmarán posteriormente

2.1.1 Comisión para el Esclarecimiento Histórico

La comisión tiene su fundamento en el Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población guatemalteca, suscrito el 23 de junio de 1994.

Conocida también como “La comisión de la verdad y reconciliación” se crea entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteco con el fin de “Esclarecer con toda objetividad, equidad e imparcialidad las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, vinculados con el enfrentamiento armado” (Acuerdo sobre el establecimiento de la comisión para el esclarecimiento histórico de las violaciones a los

derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, 1994, párr.9).



Uno de los objetivos primordiales de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico –CEH– era investigar y determinar las violaciones a los Derechos Humanos que se dieron durante el Conflicto Armado Interno desde el punto de vista objetivo, porque investigaba las violaciones realizadas por ambas partes; es decir, por parte del ejército y por parte de la guerrilla.

Las violaciones de los derechos humanos y hechos de violencia atribuibles a actos del Estado alcanzan el 93% de los registrados por la CEH; dan cuenta de que las violaciones producidas por la represión estatal fueron reiteradas y que, aunque con diversas intensidades, se prolongaron en el tiempo de forma persistente, con especial gravedad del año 1978 al 1984, período en el cual se concentra el 91% de las violaciones conocidas por la CEH. Actuando solos o en combinación con otra fuerza, en un 85% de todas las violaciones de los derechos humanos y hechos de violencia registrados por la CEH, la violación es atribuida al Ejército y en un 18% a las Patrullas de Autodefensa Civil, organizadas por la misma institución armada (Comisión para el Esclarecimiento Histórico, 1999, p.42).

De acuerdo con los hechos de violencia cometidos por la guerrilla, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, establece que:

Los hechos de violencia atribuibles a la guerrilla representan el 3% de las violaciones registradas por la CEH. Esto contrasta con el 93% cometidas por agentes del Estado, en particular el Ejército. Sin embargo, a juicio de la CEH, esta disparidad no atenúa la gravedad de los atentados injustificables cometidos por la guerrilla contra los derechos humanos (Comisión para el Esclarecimiento Histórico. 1999, p.42).

La comisión debía integrarse con tres personas 90 días después de la firma de la paz en 1996, a pesar de que el Acuerdo de Oslo establecía que debía integrarse a partir

de la firma de la paz; debido a ello en febrero de 1997 transcurridos los 90 días indicados el secretario de las Naciones Unidas nombró al primer miembro de la CEPRUS, siendo este jurista alemán, quien nombraría a los otros dos miembros que formarían parte de la comisión.



2.1.2 Instituciones que surgieron posteriormente a la firma de los Acuerdos De Paz

La firma de los Acuerdos de Paz trajo consigo una serie de compromisos que el gobierno de Guatemala debía cumplir, dentro de ellos se encontraba la creación de ciertos programas, fondos y registros para determinadas acciones que debían cumplir hacia las víctimas de violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado interno.

- **Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala**

Esta Misión se crea debido a que las partes coincidieron en que el acompañamiento, la observación y la verificación internacional era un factor importante para poder darle cumplimiento a los acuerdos de paz; por ello le solicitaron al secretario de las Naciones Unidas crear una misión que permitiera la verificación de los acuerdos de paz.

Esta misión nació, en enero de 1997, con el fin principal de verificar el fin del conflicto armado y el cese al fuego entre las partes luego de la firma de los Acuerdos de Paz, para ello debía evaluar la implementación y los avances de los compromisos derivados de los acuerdos, también podía formular recomendaciones necesarias e informar al secretario general de las Naciones Unidas sus labores.

Otra de sus funciones era ayudar a solucionar las problemáticas que se dieran a raíz del cumplimiento de los acuerdos y finalmente, pero no menos importante, esta misión podía asesorar a las distintas instituciones del Estado de Guatemala y

organizaciones con el fin de que estas brindaran el correcto desarrollo en el cumplimiento de los acuerdos.



- **Fondo Nacional para la Paz**

Se constituyó como fondo social adscrito a la Presidencia de la República; con carácter de interés y beneficio social, el cual tenía bajo su responsabilidad la ejecución de acciones encaminadas a fortalecer el desarrollo económico y social que contribuyan a erradicar la pobreza y extrema pobreza de acuerdo con lo establecido en los Acuerdos de Paz.

El Fondo Nacional para la Paz trabaja sobre la modalidad de la realidad nacional tomando en cuenta todos aquellos aspectos históricos como el conflicto armado interno sufrido durante 36 años que han marcado a la sociedad guatemalteca (López, 2007, p. 29).

Este fondo fue creado mediante Acuerdo Gubernativo 408-91, el cual se crea específicamente para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en los Acuerdos de Paz, creando programas y proyectos para la reducción de la pobreza y mejorar la infraestructura social y económica de las poblaciones en las áreas de reasentamiento y reinserción.

Dentro de los componentes de inversión de FONAPAZ se encontraba el apoyo a a reinserción con el cual “se financian proyectos que contribuyen al reasentamiento de las poblaciones afectadas por el enfrentamiento armado interno, particularmente a los refugiados que han retornado de México y comunidades de desarraigados internos. Además, se atienden poblaciones damnificadas por los desastres naturales” (López, 2007 p, 28).



- **Fondo de Tierras**

El Fondo de Tierras tiene su origen a partir de los Acuerdos de Paz, principalmente en los acuerdos relacionados con el reasentamiento de las poblaciones desarraigadas, de identidad y derechos de los pueblos indígenas y el relacionado con aspectos socioeconómicos y situación agraria, a partir de su creación se crea el Instituto de Transformación Agraria. Este fondo es creado mediante el Decreto 24-99 del Congreso de la República de Guatemala.

Dentro del fondo existe un programa denominado Regularización, en donde se contempla acciones para resolución de conflictos, este programa contribuye a la justicia social, cuando se refiere a los precios de la tierra que aprueba para las adjudicaciones, porque en el caso de las comunidades representa un costo simbólico, porque va ligado al apoyo de las poblaciones desarraigadas por el conflicto armado interno.

El fondo de tierras cuenta con un mecanismo financiero denominado Fideicomiso Fondo de Tierras Acuerdo de Paz, con el objeto de ejecutar operaciones que apoyen e incentiven el desarrollo rural, principalmente los derivados del acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria, al igual que promover el acceso de los campesinos a la propiedad.

“FONTIERRAS es una institución de naturaleza pública, participativa y de servicio, instituida para facilitar el acceso a la tierra y generar condiciones para el desarrollo rural integral y sostenible, a través de proyectos productivos, agropecuarios, forestales e hidrobiológicos” (Ley de Fondo de Tierras. 1999, art.2).

Actualmente el Fondo de tierras es el único mecanismo que facilita el acceso a la tierra para las comunidades de campesinos, con el fin de brindar seguridad sobre la posesión y tenencia de la tierra.

Los órganos superiores del Fondo de Tierras, en su orden son: Consejo Directivo; Gerencia General, Subgerente General, Director de Acceso a la Tierra, Director de

Regularización, Director de Regularización y Acceso a la Tierra de Petén, cuenta, además con un cuerpo de asesores permanentes, y con administrativas y técnicas a nivel central y regional necesarias para el cumplimiento de los objetivos y funciones establecidas en la presente ley. El Consejo Directivo, propuesta de la Gerencia General, establecerá dichas unidades y aprobará el reglamento de sus funciones. (Congreso de la República de Guatemala, 1999, p.19).



Los principios sobre los que se basa el fondo de tierras son equidad, transparencia, pertinencia cultural y justicia social.

Existen tres ejes estratégicos sobre los cuales se basa el fondo: acceso a la tierra para el desarrollo integral sostenible, regularización de procesos de adjudicación de tierras del estado, desarrollo de comunidades agrarias sostenibles, fortalecimiento institucional para responder a las aspiraciones sociales y mandatos legales

- **Registro de Información Catastral**

En el primer considerando de la Ley del Registro de Información Catastral, Decreto número 41-2005 que dio origen al Registro de Información Catastral, se establece que “conforme lo establecido por los Acuerdos de Paz se requiere la emisión de leyes y la creación de instituciones que permitan el cumplimiento de dichos deberes, específicamente la justicia agraria y la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra” (Ley del Registro de Información Catastral, 2005, párr.1).

Los Acuerdos de Paz buscaban que las víctimas del conflicto armado interno, en su retorno o reasentamiento, según fuera el caso, pudieran obtener seguridad jurídica en cuanto a las tierras otorgadas por el Estado, es por ello que se creó este Registro, con el fin de regular dicha seguridad jurídica.

El Registro de Información Catastral “es una institución del Estado, autónoma y de servicio, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios. Actuará en

coordinación con el Registro General de la Propiedad sin perjuicio de sus atribuciones específicas” (Ley del Registro de Información Catastral, 2005, art.2).



Dentro de las funciones del registro se encuentran:

- a. Establecer, mantener y actualizar el catastro nacional de acuerdo con lo preceptuado en la presente Ley y sus reglamentos.
- b. Definir políticas, estrategias y planes de trabajo en materia catastral.
- c. Registrar y actualizar la información catastral como responsabilidad exclusiva del Estado, y extender certificados catastrales y copias certificadas de los mapas, planos y de cualquier otro documento que esté disponible.
- d. Proveer al Registro de la Propiedad la información que en los análisis realizados en el proceso catastral se determine que es susceptible de saneamiento, coordinando las actividades para tal efecto.
- e. Promover y divulgar el proceso catastral en coordinación con las municipalidades, las autoridades comunitarias y las organizaciones de la sociedad civil, por todos los medios posibles y en los distintos idiomas que se hablan en el país, cuando así se requiera.

El registro está integrado por el Consejo Directivo, el cual es el órgano rector en la organización y funcionamiento del registro, conformado por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación; el Registrador General de la Propiedad y como suplente el Registrador sustituto; El Director del Instituto Geográfico Nacional y como suplente el Subdirector; Un delegado de la Asociación Nacional de Municipalidades; Un delegado nombrado por el Colegio de Ingenieros de Guatemala; un delegado nombrado por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala y un delegado nombrado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Se integra también por la Dirección Ejecutiva Nacional a cargo de un director quien debe coordinar las acciones y la ejecución de las disposiciones y resoluciones emanadas por el Consejo Directivo del registro y las Direcciones Municipales de Registro de

Información Catastral las cuales deben ejecutar las operaciones técnicas administrativas en los municipios correspondientes.



Es decir, a partir de la firma de la paz firme y duradera se busca regularizar toda la relacionada con la tierra para poder beneficiar a las personas de escasos recursos, a los retornados y desplazados.

Los factores más frecuentes de conflictos agrarios son:

Predios no registrados en el Registro General de la Propiedad

- Linderos entre dos o más propietarios
- Traslape de medidas de predios
- Traslape de medidas en documentos de posesión
- Diferencia de medidas
- Venta duplicada
- Conflictos de herencia
- Derechos de vía
- Duplicación de documentos
- Esquineros y colindancias
- Límites municipales
- Reubicación de vecinos

Como un aporte propio podría mencionar otro factor de conflictos agrarios que sería la utilización de gestor de negocios, debido a que muchas personas no comprenden esta figura, y los gestores al pasar del tiempo buscan aprovecharse de esta situación, reclamando por propiedades que en realidad y, según la ley no les pertenecen. El tema de gestor de negocios se tratará en el tercer capítulo del presente trabajo de investigación.



- **Programa Nacional de Resarcimiento**

La SEPAZ fue la encargada de desarrollar un proceso de consulta entre organizaciones de la sociedad civil y con comunidades de las áreas más afectadas por el conflicto, con el fin de determinar las principales formas de resarcir a las víctimas, como, por ejemplo, priorizar en la búsqueda de las víctimas de desapariciones forzadas y crear proyectos para superar la pobreza.

Posteriormente, la SEPAZ formuló el Programa Nacional de Resarcimiento y/o Asistencia a las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos durante el Enfrentamiento Armado que se ejecutaría con la colaboración del Fondo Nacional Para la Paz, la Comisión Presidencial para los Derechos Humanos y la Organización Internacional para las Migraciones.

Este programa fue creado mediante el Acuerdo Gubernativo 258-2003 con el fin de resarcir tanto individual como colectivamente a las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno.

De acuerdo con el libro *La vida no tiene precio: acciones y omisiones de resarcimiento en Guatemala* “este programa se concibe como un proceso que incluye un conjunto de políticas, proyectos y acciones que se realizan con el propósito de reparar, resarcir, restituir, indemnizar, asistir, rehabilitar y dignificar a las víctimas del enfrentamiento armado (Programa Nacional de Resarcimiento, 2007, p.58).

Este programa debía dirigirse a la población afectada durante el Conflicto Armado Interno con el fin de resarcir y reparar las violaciones a los derechos humanos durante el conflicto y se debía priorizar a quienes se encontrarán en condiciones de vulnerabilidad.

La misión de este programa es “Promover la dignificación integral para lograr resultados de desarrollo mediante el resarcimiento y/o asistencia integral, con prioridad a quienes más lo requieran dada su condición económica y social” (Programa Nacional de Resarcimiento, 2018, párr.1).

La normativa que regula el Programa es de un rango tal que sus acciones son de gobierno, y no de Estado. El modelo adoptado fue básicamente la creación de un Programa adscrito a la Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República, aun cuando esta no puede ejecutar programas, tal adscripción no aparece plasmada en ninguno de los Acuerdos Gubernativos que regulan el Programa Nacional de Resarcimiento ni en la normativa propia de la SEPAZ.



Es una institución creada por el Estado de Guatemala que coadyuva a fortalecer el proceso de paz y conciliación de la sociedad guatemalteca, en cumplimiento de la recomendación hecha por la Comisión de Esclarecimiento Histórico –CEH- de implementar un programa de resarcimiento a las víctimas del Enfrentamiento Armado Interno.

- **Recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico para la creación de un Programa Nacional de Reparación**

La CEH considera que la verdad, la justicia, la reparación y el perdón son los pilares de la consolidación de la paz y la reconciliación nacional. Es, por lo tanto, responsabilidad del Estado guatemalteco elaborar y promover una política de reparación a las víctimas y sus familiares, cuyos objetivos prioritarios han de ser la dignificación de las víctimas, la garantía de no repetición de las violaciones de derechos humanos y hechos de violencia vinculados con el enfrentamiento armado y el respeto de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos.

Es por ello por lo que recomendó se creara el Programa Nacional de Reparación, indicando que el Estado y el Congreso de la República debían crear con carácter de urgencia este programa para las víctimas de las violaciones de derechos humanos y de hechos de violencia que sufrieron durante el conflicto armado interno, tanto las víctimas como sus familiares.

El gobierno debía presentar un proyecto de ley sobre la reparación a las víctimas impulsando dicho programa, el cual debía contener los principios generales de reparación, procedimientos para la identificación de beneficiarios y el mecanismo de financiación que se utilizaría.



Al mismo tiempo la CEH recomendó los principios sobre los cuales debía basarse este programa, siendo estos el principio de equidad, participación social y respecto de la identidad cultural; asimismo, las medidas serían las siguientes:

- a) Medidas de restitución material para restablecer, en lo posible, la situación existente antes de la violación, particularmente en el caso de la tierra.
- b) Medidas de indemnización o compensación económica de los más graves daños y perjuicios como consecuencia directa de las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario.
- c) Medidas de rehabilitación y reparación psicosocial que incluyan, entre otros, la atención médica y de salud mental comunitaria, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales.
- d) Medidas de satisfacción y dignificación individual que incluyan acciones de reparación moral y simbólica (Comisión para el Esclarecimiento Histórico, 1999, p.63).

Estas medidas de reparación podían ser individuales o colectivas dependiendo el tipo de hecho motivador, las primeras debían cumplir la función de ser conciliadoras entre ambas partes.

Las medidas de reparación colectiva a deudos y sobrevivientes de violaciones de derechos humanos y hechos de violencia colectivos han de ser cumplidas en el marco de proyectos orientados a la reconciliación con enfoque territorial, de modo que, además de propiciar la reparación, sus acciones y beneficios recaigan sobre la totalidad de la población del territorio, sin diferenciar entre víctimas y victimarios (Comisión para el Esclarecimiento Histórico, 1999, p.63).

Uno de los requisitos esenciales para el proceso de reconstrucción y reconciliación nacional era que la sociedad guatemalteca debía participar activamente en el proceso.



En cuanto a los beneficiarios de este programa, las recomendaciones indican que Han de ser los beneficiarios de las medidas de reparación moral y material las víctimas, o sus familiares, de las violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario y de los hechos de violencia vinculados con el enfrentamiento armado interno (Comisión para el Esclarecimiento Histórico, 1999, p.63).

De acuerdo con dichas recomendaciones se consideraban víctimas a las personas que hubieren sufrido personalmente las violaciones a los derechos humanos y hechos de violencia a consecuencia del conflicto armado interno.

En el caso en que procediera una indemnización económica el programa debía establecer una priorización de beneficiarios a partir de la gravedad de la violación, la condición económica y la debilidad social de las personas.

El periodo de vigencia de dicho programa sería el tiempo necesario que tomara alcanzar sus objetivos, pero no podría ser menor de diez años.

2.2 El resarcimiento o reparación para las víctimas

De los verbos latinos *sarcire* y *resarcire* vienen los verbos castellanos “zurcir” y “resarcir” Por ello, “resarcir” tiene la doble resonancia semántica de rezurcir, recoser o reparar un tejido roto; y de pagar, indemnizar o reparar una deuda. Resarcimiento denota indemnización y connota “rezurcimiento” (Programa Nacional de Resarcimiento, 2007, p.27).

El resarcimiento debe ser visto desde el punto económico y desde el punto jurídico; es decir, se pretende indemnizar económicamente, pero al mismo tiempo se pretende que las víctimas obtengan reparación a través de la justicia, con el fin de restaurar la vida de las víctimas del conflicto armado interno.

El Diccionario Jurídico Elemental define la palabra resarcimiento como la “reparación de daño o mal. Indemnización de daños o perjuicios. Satisfacción de ofensa. Compensación (Cabanellas, 2000, p.422).



Es por ello que el resarcimiento se podría catalogar como sinónimo de reparación, puesto que, al buscar ambas definiciones, se refieren a la compensación de un daño causado.

En Guatemala, el término resarcimiento se oficializó, como un compromiso de Estado, en el “Acuerdo Global sobre Derechos Humanos”, en donde las partes reconocieron que “es un deber humanitario resarcir y/o asistir a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. Dicho resarcimiento y/o asistencia se harán efectivos a través de medidas y programas gubernamentales, de carácter civil y socioeconómico, dirigidos en forma prioritaria a quienes más lo requieran, dada su condición económica y social” (Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, 1997, párr. 39).

La reparación se define como “arreglo del daño. Compostura. Satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje. Resarcimiento” (Cabanellas, 2000, p. 422). Debido a ello, determinados instrumentos se refieren a la reparación a las víctimas y otros al resarcimiento de las víctimas, ambos con el mismo objetivo.

La Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) caracterizó en términos concretos el modelo de política de reparación que el Estado guatemalteco debía poner en práctica a través de un programa específico.

Los puntos centrales establecidos por la CEH fueron que los entes responsables del diseño e impulso de la política debían ser los Organismos Legislativo (Congreso de la República) y Ejecutivo (presidente y ministros de Estado). “El objetivo del Programa estaría centrado en la dignificación de las víctimas, la garantía de no repetición y el respeto de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos. El carácter

del programa sería de urgencia” (Comisión para el Esclarecimiento Histórico, 2002, p. 62).



Existieron tres modelos para implementar el resarcimiento, el primero surgió en el año 2000 a través de una propuesta presentada por la Secretaría de la Paz, la cual incluyó cuatro medidas de resarcimiento:

Salud mental; reconocimiento histórico; obras comunitarias; y, en última instancia, una vez logradas las condiciones sociales necesarias, el resarcimiento económico a las víctimas directas, cuyo condicionante fundamental era que se otorgara únicamente en los casos en que se hubiera seguido un proceso ante tribunales competentes, cuyo resultado hubiere sido positivo en favor de las víctimas. (PNR. 2006)

En este modelo se buscaba equilibrar la justicia y el resarcimiento, con el fin de otorgar el resarcimiento a las víctimas que iniciaran procesos ante los tribunales competentes, cosa que era muy complicada en esos momentos porque muchas de las víctimas aun temían por acusar a los perpetradores, con esto se buscaba la paz y reconciliación a través de la justicia.

El segundo modelo de implementación se llevó a cabo en el 2003, llevando a cabo una serie de negociaciones entre el Gobierno y las Organizaciones de Víctimas, para lo cual se instalaron mesas de negociación con el fin de crear una política pública en materia de resarcimiento, para poder establecer y determinar que violaciones a derechos humanos serían resarcidos, esto sirvió de base para la emisión del Acuerdo Gubernativo 258-2003, con el cual se crearía el Programa Nacional de Resarcimiento.

La política pública buscaba seguir las recomendaciones de la CEH, con el fin de delimitar el campo de actuación para poder resarcir a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

El tercer modelo de implementación se dio durante el Gobierno del presidente Oscar Berger, quien como se indicó anteriormente reestructuro el Programa, reemplazando a la Comisión la delegación de la sociedad civil, indicando que era responsabilidad únicamente del Estado y del Gobierno resarcir a las víctimas. Esta reestructuración se oficializó mediante el Acuerdo Gubernativo 619-2005, emitido el 29 de noviembre de 2005.



La base legal del Programa se encuentra en el conjunto de normas provenientes de instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado de Guatemala y, por lo tanto, forman parte del ordenamiento legal vigente. Además, fue creado en cumplimiento de los compromisos estipulados en los Acuerdos de Paz y las recomendaciones que al respecto hiciera la Comisión para el Esclarecimiento Histórico.

Los instrumentos legales que sirven de base legal para crear el PNR son la Declaración Universal de Derechos la Convención Internacional Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos los cuales Guatemala ha ratificado y forma parte.

La declaración universal de derechos humanos establece en su artículo 8 que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art.8).

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, prevé en su artículo 14, numeral 1:

Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la

víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su derecho tendrán derecho a indemnización (La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1987, art.14).



El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 9, numerales 1 y 5 que:

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención arbitraria, privado de su libertad, salvo por causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Toda persona... ilegalmente detenida.... tendrá derecho efectivo a obtener reparación (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976, art.9).

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada o Involuntaria, en su artículo 19 prescribe que: “las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familias tendrán derecho a obtener reparación, así como el derecho de exigir una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios de obtener la más amplia rehabilitación posible” (Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada o Involuntaria, 1992, art.19).

La Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 39 dispone que:

Los estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1990, art.39).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 63, numeral 1 expresa que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención... dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art.63).



De acuerdo con la Comisión Nacional de Resarcimiento consiste en “todas las medidas tendientes a reparar, indemnizar, compensar y/o asistir a las personas de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el enfrentamiento armado interno, con el fin de disminuir los efectos causados” (Programa Nacional de Resarcimiento, 2015, art.5).

El artículo dos del Acuerdo Gubernativo 258-2003 establecía que las violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad a ser resarcidos eran:

- a. Desaparición forzada
- b. Ejecución extrajudicial
- c. Tortura física y psicológica
- d. Desplazamiento forzado
- e. Reclutamiento forzado de menores
- f. Violencia sexual y violación sexual
- g. Violaciones en contra de la niñez
- h. Masacres
- i. Otras violaciones no contempladas anteriormente, que serán conocidas y resueltas por la Comisión Nacional de Resarcimiento.

Todos estos delitos mencionados anteriormente fueron causados por las partes durante el conflicto armado interno.

El artículo citado anteriormente fue reformado mediante acuerdo gubernativo 539-2013 estableciendo que:

Los criterios y medidas de resarcimiento que se apliquen en los procesos de calificación de beneficiarios del Programa Nacional de Resarcimiento, se fundamentarán en los principios de equidad, justicia, celeridad, accesibilidad, gratuidad, sencillez, imparcialidad, integridad, efectividad, multiculturalismo, publicidad, oralidad, consulta, inclusión, participación social y respeto a la identidad cultural de las víctimas. (Acuerdo Gubernativo 539-2013).



Se adicionó el artículo 2 Bis, mediante el cual se establece que: “serán resarcidas las violaciones a los derechos humanos, que se encuentran contenidos en los Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocidos y ratificados por el Estado de Guatemala, cometidas durante el enfrentamiento armado Interno” (Acuerdo Gubernativo 539-2013)

Se puede determinar que en el artículo dos del acuerdo Gubernativo 258-2003 se establecían muy pocas violaciones y delitos de lesa humanidad que podían ser resarcidos, debido a ello, se amplió mediante artículo 2 Bis, del Acuerdo Gubernativo 539-2013, las violaciones a derechos humanos que podrían ser resarcidas.

El resarcimiento puede darse individual o colectivo, el primero consiste en resarcir de forma personal, atendiendo a las circunstancias individuales del caso, en cuanto al segundo, “consiste en el otorgamiento colectivo de este a los beneficiarios pertenecientes a un mismo grupo social, que sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos de manera colectiva” (PNR, 2015), es por ello por lo que muchas comunidades de retornados recibieron fincas en donde todos figuran como copropietarios.

Para implementar el resarcimiento a las víctimas de violaciones de derechos humanos, el Programa Nacional de Resarcimiento contempla las siguientes medidas:

- a. Dignificación de las víctimas mediante acciones de apoyo a exhumaciones, inhumaciones y medidas de verdad y memoria.
- b. Resarcimiento cultural
- c. Reparación psicosocial y rehabilitación

- d. Restitución material de vivienda, tierras, certeza jurídica de la tierra y productiva
- e. Resarcimiento económico



El proceso de indemnizar, compensar o reparar de alguna forma un daño, perjuicio o agravio cometido contra una persona o más personas, un grupo o un pueblo por parte de quien hizo ese daño, se conoce como resarcimiento. En Guatemala se considera que es responsabilidad del Estado el llevar a cabo el resarcimiento para todas aquellas personas que fueron víctimas de la acción de las autoridades gubernativas y de sus fuerzas de seguridad, al igual que las acciones de la guerrilla durante el conflicto armado. Puede haber resarcimiento simbólico, monetario, físico o de carácter productivo.

Las medidas de resarcimiento están orientadas a resarcir, reparar, restituir, indemnizar, asistir, rehabilitar y dignificar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos a consecuencia del conflicto armado interno.

La Dignificación de las víctimas mediante acciones de apoyo a exhumaciones, inhumaciones y medidas de verdad y memoria se refiere a las acciones dirigidas a promover y reestablecer la dignidad de las víctimas a violaciones a los derechos humanos que ocasionó el conflicto armado interno con el fin de regenerar el tejido social y fortalecer las relaciones de convivencia reconstruyendo la memoria histórica.

En cuanto al resarcimiento cultural se refiere al proceso de conciliación y reconstrucción del tejido social respetando la identidad cultural de las víctimas.

La reparación psicosocial tiene como objetivo fundamental brindar atención a las víctimas que sufrieron algún tipo de afección psicosocial, y la medida de rehabilitación se refiere a la atención que las personas que sufrieron de discapacidad física o mental por el conflicto armado interno.

La medida de resarcimiento económico es una suma simbólica que el Estado debe entregar a las víctimas cuando no es posible la restitución, con el fin de reconocer las violaciones a los derechos humanos.



Las medidas de restitución material “Son aquellas que pretenden restablecer o poner en su lugar o compensar las pérdidas o la situación material existente de las personas antes de la violación. En este componente se estará abordando la restitución de tierra, vivienda, la seguridad jurídica de la tierra y la inversión productiva” (Programa Nacional de Resarcimiento, 2015, art.51).

Dentro de esta medida se encuentra la restitución de tierras, la seguridad jurídica sobre a tierra, restitución de vivienda y la inversión productiva.

La seguridad jurídica sobre la tierra consiste en dar certeza jurídica sobre la posesión de la tierra y la restitución de vivienda consiste en reponer o compensar las viviendas de las víctimas que sufrieron pérdida total o parcial, debiendo llenar las condiciones mínimas de habitabilidad, debiéndose tomar en cuenta el núcleo familiar conformado En el momento del conflicto armado interno.

La inversión productiva consiste en el impulso de actividades productivas sostenibles en términos económicos de capital semilla con el fin de que las víctimas puedan encontrar un medio para superarse.

La restitución de tierras que consiste en devolver o compensar la pérdida de tierras a personas o comunidades cuyos derechos de propiedad o posesión se perdieron como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos durante el enfrentamiento armado interno (Programa Nacional de Resarcimiento, 2015, art.53).

Existen tres casos de restitución de tierras:

- a. Restitución directa de tierra: Se restituye la tierra original a las víctimas que debieron abandonar sus lugares de residencia para salvaguardar su vida y que fueron ocupados por otras personas, ya sea reasentadas por el Estado o por cuenta propia. Esta medida se realizará mediante alianza estratégica con la Secretaría de Asuntos Agrarios (PNR. 2006)

En este caso se busca que las personas puedan volver a su residencia en la zona que a pesar de estar ocupada por otras personas, el Estado es el encargado de intervenir para poder recuperar dicha propiedad y entregárselas nuevamente a las personas que dejaron su hogar con el fin de protegerse.



- b. Compensación de tierras: Consiste en la compensación de la tierra original en otras áreas, cuando no es posible restituir la tierra original a los propietarios. Esta medida será realizada en coordinación con el FONAPAZ y, en el caso de desplazados parcialmente tratados, se coordinará con el Fondo de Tierras (PNR, 2006)

En este caso, la restitución de la tierra original es imposible, por lo que FONAPAZ, es el encargado de restituirle la propiedad en otra área.

- c. Regularización y seguridad jurídica de la tierra: Consiste en el apoyo a las víctimas en las gestiones para regularizar la seguridad jurídica sobre las tierras, tomando en cuenta que hay requisitos que ofrecen altas dificultades y que no pueden cumplir las víctimas, por su propia condición. La operación se realizará a través del Fondo de Tierras, cuando corresponda a tierras propiedad del Estado, y con otras instituciones del Estado, cuando corresponda a tierras de propiedad privada. (PNR. 2006)

Las víctimas deben contar con la certeza jurídica de que las propiedades que se les están restituyendo o compensando cuentan con la debida inscripción de dominio o subsiguientes inscripciones, según sea el caso, en el Registro General de la Propiedad.

- d. Acciones positivas para garantizar el derecho de las mujeres a la propiedad de la tierra: consiste en el apoyo específico a mujeres, víctimas del conflicto armado interno, para regularizar su situación y para que puedan ejercer el derecho de sucesión de las tierras de los padres y/o maridos y/o convivientes que murieron o fueron desaparecidos. Se incluye en esta medida la legalización de los

derechos de posesión de las tierras que actualmente ocupan, en conformidad con la ley. (PNR. 2006)



Con esta acción el Programa Nacional de Resarcimiento buscaba darle a las víctimas un papel más importante, porque muchas de ellas fueron víctimas secundarias por el conflicto armado, perdiendo padres, esposos o convivientes, quedando sin ninguna certeza de que se restituiría o compensarían las tierras adquiridas por los antes mencionados, por ello se buscaba que contaran con la debida asesoría jurídica para poder ejercer el derecho de sucesión.

La restitución o compensación de tierras se reducen a la compra de fincas para redistribuirlas, lo cual se dio en la mayoría de casos, en donde se compraban fincas para cada grupo de retornados.

Por la situación de emergencia debía actuar un gestor de negocios para poder comparecer en la escritura de compraventa, debido a que muchos de los retornados no contaban con documentos de identificación para poder comparecer en dicha escritura; sin embargo, al inscribirlas en el Registro General de la Propiedad muchas copropiedades se asentaron con seudónimos de las víctimas que se beneficiaron con el resarcimiento.

En la actualidad el Estado de Guatemala ejecuta la política de reparaciones a través de dos vías: la administrativa con el Programa Nacional de Resarcimiento, PNR, que fue creado por los Acuerdos de Paz y la otra ruta, consiste en dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A mediados de 1999, la SEPAZ comenzó a ejecutar los programas-piloto de resarcimiento colectivo del PNR-AV en cuatro departamentos del país y con una población meta de 33,000 beneficiarios directos en los municipios, aldeas, caseríos o parajes de mayor pobreza situados en las zonas de mayor impacto del conflicto armado, determinadas por la CEH. El primer programa-piloto benefició a comunidades de Chimaltenango y Quiché, gracias a una donación de Q.10,218,918

de la United States Agency for International Development (USAID) el programa-piloto se implementó en comunidades de Alta Verapaz y Huehuetenango con un financiamiento de Q.15,820,478, también proveniente de USAID (PNR-2006)



La comisión actualmente debe ser integrada por delegados de la Presidencia, Segeplán, Finanzas, Secretaría de la Paz y Copredek.

2.2.1 Caso Comunidad Primavera del Ixcán

Esta comunidad tiene su origen en las Comunidades de Población de Resistencia que surgieron a consecuencia del conflicto armado interno y la política de tierra arrasada que impulsó el Estado con el fin de eliminar el potencial insurrecto en algunas partes del occidente.

Entre 1983 y 1986 los soldados destruyeron todos los cultivos, sistema de cosechas y viviendas, así como los campamentos de la gente, para imposibilitar su supervivencia en la montaña. Muchas personas murieron por el hambre y las enfermedades. Los que no soportaron la vida en la selva huyeron a México (Comisión para el Esclarecimiento Histórico, 1999, p.110).

El dos de febrero de 1994 las primeras 380 familias de las comunidades de población en resistencia de Ixcán se ubican en cinco asentamientos temporales en el área de Cooperativa Ixcán Grande. E inician la gestión por conseguir tierra para las familias que no tenían, para que todos los comunitarios tuvieran un lugar definitivo de reasentamiento (COPMAGUA, 1999, p.16).

Posteriormente se inició la búsqueda de apoyo para poder conseguir un asentamiento donde pudieran residir. Se establecieron por dos años en un asentamiento temporal que adquirió la Diócesis de El Quiché.

En el nuevo asentamiento se dividieron en cinco campamentos, en el cual era el centro del nuevo reasentamiento, había 150 familias, en la zona de San Francisco 60; en San Francisco 105 y en San Luis 60 (Veliz, 2007, p.4).



Existieron familias que eran antiguas socias de la Cooperativa Ixcán Grande, por lo que recuperaron sus parcelas y se quedaron en ellas, pero no todos pudieron regresar a ellas, porque estaban habitadas por otras familias que el ejército ubicó a finales de los años ochenta para la conformación de las aldeas modelos y las patrullas de autodefensa civil.

Durante dos años las Comisiones Permanentes junto con la Diócesis del Quiché negociaron la adquisición de parcelas en la misma área de ubicación de las Comunidades de Población en Resistencia, porque los dueños anteriores de las parcelas no regresaron por temor a lo vivido durante el conflicto, a estas personas se les daba una compensación económica de diez mil quetzales por ceder su derecho sobre la parcela que tenían (Veliz, 2007, p.4).

De acuerdo con un informe del Programa Nacional de Resarcimiento fueron negociadas y compensadas 225 parcelas, pero los dueños anteriores al final no quisieron ceder su derecho sobre las parcelas, por lo que se trató de negociar, pero no imposible. Debido a ello se inició una búsqueda de tierra fuera de esa región para evitar un conflicto entre los pobladores.

El 24 de octubre de 2013 se aprobó el proyecto de resarcimiento material en su modalidad de compensación de tierra por medio de transferencia directa para las víctimas del conflicto armado interno de la comunidad Primavera del Ixcán por un monto de ocho millones, trescientos sesenta y nueve mil cuatrocientos ocho quetzales con setenta y cinco centavos, el cual se hizo efectivo el 17 de diciembre de 2013. (PNR, 2018)

En el anexo 1 se presenta la respuesta a la solicitud de acceso a la información solicitada en el portal del Programa Nacional de Resarcimiento.

2.3 La reparación en los instrumentos internacionales

Para Guatemala son de suma importancia los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, debido a que también considera importante resarcir las violaciones a derechos humanos contenidas en estos, siempre y cuando Guatemala los haya ratificado.

Basándose en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos pertinentes en la esfera de derechos humanos y la Declaración y Programa de Acción de Viena la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

De acuerdo con estos principios y directrices “Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario” (Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005).

El fin primordial de la reparación siempre debe ser la justicia para las personas que sufrieron violaciones.

Hablar de reparación no es hablar de resarcimiento económico únicamente, sino que se trata de la recuperación del proyecto de vida que fue truncado violentamente. Se trata también de la rehabilitación en todas sus formas, de la recuperación de la vida social y cultural, de restituir la tierra, la vida, el nombre. Se trata, además, de que se creen las condiciones para que no se repitan dichas violaciones.





La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario (Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005).

La reparación es un derecho de las personas que han sido víctimas de violaciones en donde el Estado debe cumplir con su obligación de aportar su esfuerzo, recursos y acciones políticas que, en un nivel u otro, contribuyan a la verdad, la justicia y, como consecuencia, a la reconciliación.

Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si este hubiera ya dado reparación a la víctima (Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005).

Según estos Principios y Directrices para que una reparación sea posible son necesarios los siguientes elementos:

En primer lugar, se debe proveer la restitución, la cual debe tener el objetivo de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

La indemnización o compensación, la cual debe determinarse en función del daño sufrido y que sea posible de evaluar económicamente, entre ellos el daño físico y moral, la pérdida de oportunidades y en particular aquellas que tienen relación con el empleo, la educación y prestaciones sociales.



La rehabilitación, que incluye la asistencia jurídica, médica, psicológica y social, puesto que, al sufrir tantas violaciones a sus derechos humanos, las personas deben obtener la ayuda para poder sobrepasar los terribles momentos que sufrieron durante las violaciones.

La satisfacción que incluye la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esta no provoque daños ni amenace la seguridad de las víctimas; las excusas públicas, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; la conmemoración y homenajes a las víctimas; la inclusión de la exposición precisa de las violaciones en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Los Estados tienen la obligación de garantía de no repetición; entre las medidas destinadas a garantizar la no repetición, deben incluirse:

- a. Reformas legales que contribuyan a evitar nuevas violaciones manifiestas de las normas internacionales de los derechos humanos y del derecho humanitario;
- b. El control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- c. El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por parte de los funcionarios públicos, incluyendo al personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales;
- e. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la

capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad.



La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes establece que “todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible” (Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, 1987).

2.4 La reparación para la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer de los compromisos adquiridos por los Estados partes o por las violaciones realizadas a los derechos en ella consagrados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha creado una verdadera doctrina en materia reparatoria sobre reparaciones que va mucho más allá de la simple reiteración de las medidas indemnizatorias tradicionales (García, 2005, p.3).

La finalidad principal de la protección internacional de derechos humanos debe ser el obtener la reparación para quienes resultaron víctimas de la acción u omisión imputable a un Estado.

De acuerdo con el artículo 63 de la convención establece que “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos

derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).



Para la corte el artículo anteriormente citado “refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado” (Corte IDH. Caso de los “niños de la calle” vs Guatemala).

Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial (Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú).

El hecho de que la Corte ha desarrollado la jurisprudencia correspondiente a las reparaciones indica que estas deben tener como objetivo evitar que las violaciones que dieron lugar a la reparación sucedan y borrar las huellas que el Estado Produjo en la Víctima al realizar dichas violaciones.

Es importante resaltar la reparación en el ámbito internacional, debido a que muchos de los retornados guatemaltecos se refugiaron en países que eran parte o habían ratificado la convención.

Las diversas facetas que forman parte de la reparación integral son: la restitución, la indemnización, proyecto de vida, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Los retornados tienen derecho a la reparación tanto nacional como internacional, debido a las múltiples violaciones a sus derechos humanos que el Estado a través del ejercito realizaron, se perdieron vidas, tierras, posesiones, y lo mínimo que el estado puede hacer es devolver o restituir las tierras con la certeza jurídica debida.

Existen múltiples diferencias entre lo que las autoridades de gobierno indican sobre la reinserción y reparación de las poblaciones afectadas por la guerra y la realidad

cotidiana que estas enfrentan, muy alejada de la versión de las autoridades quienes a realizar el retorno nunca más volvieron a tener contacto con las comunidades.



Existieron motivos políticos, sociales y humanitarios que permitieron el retorno y reintegración de muchas víctimas del Conflicto Armado Interno, los cuales se dieron en distintas fechas y lugares, todos con distintas vicisitudes tanto En el momento del retorno, como la situación en que viven actualmente.



CAPÍTULO III

La gestión de negocios



3.1 Antecedentes

En la antigua Roma, la gestión de negocios era parte de los cuasicontratos, los cuales consistían en “una serie de negocios lícitos, afines a los contratos, pero en los cuales no existe el acuerdo de voluntades” (Crespo, 1999, p.154). No existe acuerdo de voluntades debido a la ausencia del dueño, en cuya representación y para su beneficio actúa el gestor.

La gestión de negocios fue una creación romana que constituía una exigencia que provenía de principios y reglas de ética social por la cual un ciudadano debía prestar siempre su ayuda a otro cuando este la necesitare, especialmente en casos de ausencia o de encontrarse indefenso; basándose en los conceptos de fe, amistad, bondad, humanidad y piedad, debido a que la intromisión voluntaria o gestión espontánea de asuntos ajenos con la finalidad de protegerlos solamente tiene como fundamento justificativo un estado de necesidad.

La gestión de negocios también estuvo contemplada en las Instituciones de Justiniano, al igual que fue contemplada por Gayo, jurista romano del siglo II.

Para Justiniano la intromisión en los negocios ajenos del ausente y el nacimiento de las obligaciones para cada una de las partes debían ser admitidos por razones de utilidad, para que los negocios de los ausentes no quedaran abandonados.

Su fundamento reside en la idea altruista de la solidaridad, en virtud de la cual debe ayudarse a los demás hombres cuando por cualquier circunstancia lo necesiten, de manera que los juristas romanos consideraron de suma importancia dotar de medios judiciales a los que, sin encargo, realizaban actos útiles y razonables en beneficio de otros (Villalba, s.f, p.3).

En la doctrina francesa o clásica la gestión de negocios fue también encuadrada dentro de los cuasicontratos.



En esta doctrina se creía que el campo de aplicación era infinito; es decir, que podía ser utilizado para explicar cualquier tipo operación jurídica.

3.2 Definición

La gestión de negocios forma parte de los hechos lícitos sin convenio, los cuales son considerados como fuente de obligaciones, dentro de las obligaciones lícitas sin convenio también se encuentra el enriquecimiento sin causa, el cual supone el crecimiento de un patrimonio a costa de otro y la declaración unilateral de voluntad, la cual es emitida de forma libre y espontánea, con capacidad suficiente y con intención de obligarse, en las cuales se pacta determinada negociación sin firmar ningún documento que pruebe la realización de este, anteriormente conocidos como cuasicontratos los cuales provienen de hechos voluntarios y lícitos que obligan a las personas sin que exista o haya existido un acuerdo de voluntades previo.

En el Código de Napoleón, se definían los cuasicontratos como los hechos puramente voluntarios del hombre, de los cuales resulta una obligación cualquiera respecto de un tercero y algunas veces una obligación recíproca entre ambas partes.

En la doctrina francesa o clásica, la gestión de negocios fue también encuadrada dentro de los cuasicontratos; pero la doctrina moderna determinó que dicho concepto no puede asimilarse a un contrato porque no cumple con los elementos esenciales del contrato, siendo uno de estos el acuerdo de voluntades.

Puig Peña ha tratado el tema de la gestión de negocios en su *Compendio de derecho civil español*, en donde considera que:



En negocios que pueden existir causas en las cuales, por ausencia, enfermedad, imposibilidad, etc., una persona no pueda o no esté en condiciones de ocuparse de sus propios asuntos, o previendo el acontecimiento no haya dejado persona encargada de estos, en tales casos, un deber moral, obliga a los amigos, vecinos e incluso a extraños de ocuparse de los negocios abandonados, en bien de su titular y de conveniencia general (Puig, 1976, p.314).

Para el citado autor la gestión de negocios:

Es la institución voluntaria que una persona realiza en los asuntos abandonados de un tercero, en interés de este y con ánimo de obligarle. Pueden existir circunstancias en las cuales una persona pueda o no estar en condiciones de ocuparse de sus propios asuntos o previniendo el acontecimiento, no haya dejado persona encargada de estos (Puig, 1976, p.413).

Es decir, que es una situación jurídica en la cual una persona se encarga de un negocio ajeno, con el fin de evitar un daño u otorgar un beneficio al dueño, de quien sin haber recibido mandato se obliga unilateral y posteriormente el dueño tiene determinadas obligaciones que cumplir frente al gestor.

La institución de gestor de negocios ha sido tratada a lo largo del tiempo por autores como Rico Álvarez y Garza Bandala en su libro teoría General de las obligaciones en donde indican que “La Gestión de Negocios es una administración espontánea de uno o más asuntos patrimoniales ajenos, esto es, sin haber tenido encargo alguno por parte del interesado ni el deber derivado de una obligación legal” (Rico y Garza, 2005, p.239).

El gestor actúa por voluntad unilateral, en donde se crea un hecho voluntario generador de derechos y obligaciones, por ello el autor Rene Arturo Villegas Lara establece que “La gestión de negocios es un hecho lícito por el cual una persona, sin ostentar representación legal o contractual de otra, interviene en actos de gestión que a esta le interesan” (Villegas, 2015, p.185).



Para el autor Manuel Bejarano Sánchez la gestión de negocios consiste

La intromisión intencional de una persona que carece de mandato y de obligación legal, en los asuntos de otra, con el propósito altruista de evitarle daños y producirle beneficios. Es una interferencia deliberada en la esfera jurídica ajena que la Ley no prohíbe ni condena, porque se funda en un sentimiento de solidaridad social, en un propósito benefactor que debe ser alentado (Bejarano, 1984, p.211).

El tratadista Guillermo Cabanellas en el *Diccionario enciclopédico de derecho usual* expone que “La *negotiorum gestio* es un cuasicontrato en el cual una persona toma por sí misma a su cargo el cuidado o dirección de los negocios de un ausente, sin haber recibido poderes de él, e incluso sin su consentimiento” (Cabanellas, 2003, p.173 y 174).

De acuerdo con el autor Manuel Osorio:

La gestión de negocios ajenos presupone el cuidado o la atención de un negocio, o de una pluralidad de negocios, e intereses en beneficio de un tercer, conózcalo o no este. Se requiere, además, que el gestor de negocios no esté facultado por el dueño ni obligado hacia este a consecuencia de un mandato, o por derivación de otra causa (Osorio, 2000, p.457).

La gestión de negocios se define como una institución en la cual una persona por situación de emergencia se encarga de los asuntos de otra, ya sean negocios, contratos, etc. sin que el gestor tenga un poder como tal para poder realizar dicha acción; interpretándola como un negocio jurídico unilateral, debido a que la persona se encarga de los negocios de otra, existiendo voluntariedad de esta persona, puesto que dicho compromiso lo realiza hasta que el dueño o titular regresa o se encuentra en la posibilidad de atender sus propios asuntos.

La intromisión voluntaria y gratuita en uno o varios negocios ajenos, sin el consentimiento del titular de este ni por autoridad de la ley, pero que esta permite para evitarle daños mayores, o proveerle un beneficio, y del cual se derivan

derechos y obligaciones recíprocos entre el gestor y el dueño del negocio (Quintanilla, 1981, p.128).



La definición legal se encuentra en el Código Civil, Decreto Ley 106, en donde se establece que:

El que sin convenio se encarga voluntariamente de los negocios de otro, está obligado a dirigirlos y manejarlos útilmente y en provecho del dueño. Cesará la gestión desde el momento en que el interesado o quien lo represente, se apersona en el negocio (Código Civil, 1986).

Gran parte de las definiciones anteriormente citadas, coinciden con la definición legal que se encuentra plasmada en el Decreto Ley 106, en donde también se encuentra ubicado dentro de las obligaciones lícitas sin convenio, porque no existe ningún tipo de convenio entre las partes que respalde el actuar del gesto, sino únicamente se hace presente la voluntariedad del gestor de actuar en nombre del dueño.

Las principales características de la gestión de negocios son:

1) “Para que exista la gestión, la intromisión debe ser intencional, el gestor sabe que está inmiscuyéndose en los asuntos del otro. El que gestiona un asunto ajeno creyéndolo propio no realiza una gestión de negocios” (Bejarano, 2003, p.164). El gestor debe contar con el conocimiento y estar de acuerdo en inmiscuirse en los asuntos de otra persona, porque es la característica principal de la gestión de negocios.

2) “La intromisión es espontanea, pues ni produce de un mandato de la ley, (no es obligatoria) ni de solicitud del dueño del negocio (no es contrato de mandato)” (Bejarano, 2003, p.164).

La gestión debe ser plenamente espontanea, debido a que, si se enfrentara la situación de realizar actos por imperativo legal o se ha recibido el encargo del interesado, debe ser mediante un mandato.

3) “Debe estar presidida por el propósito de obrar conforme a los intereses del dueño del negocio” (Bejarano, 2003, p.164). En la gestión se debe actuar de buena fe y siempre en beneficio del interesado.



En relación con estas tres características, la palabra clave es la intromisión; es decir, el gestor debe inmiscuirse en asuntos de otro, pero ello debe ser intencional y espontánea, persiguiendo siempre el beneficio del dueño.

Debido a que la gestión genera obligaciones para ambas partes, estas no se pueden modificar o sujetar a ninguna modalidad, por ello se considera que no es una declaración de voluntad, sino se trata de un hecho jurídico.

3.3 Elementos

3.3.1 Elementos personales

Se refiere a los sujetos que intervienen o participan en la gestión de negocios, realizando determinada acción.

- **El dueño**

Por una parte, se encuentra el dueño, quien es el que se encuentra ausente, quien no puede realizar o intervenir en actos o contratos personalmente, ya sea que se encuentra fuera del país o no cuenta con documento de identificación necesario para poder comparecer en cualquier tipo de contrato.

Para el autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, el dueño: “Puede ser cualquier persona, sin que importe si es capaz o no. Si no lo fuere, todo lo concerniente a la gestión deberá atenderlo su representante legal” (Contreras, 2007, p.199).

Este sujeto es quien no ha otorgado su consentimiento para que el gestor se inmiscuya en sus asuntos y a pesar de ello no se opone a los actos realizados por el gestor.



El dueño se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contraídas por el gestor en nombre de él, pagar los gastos que en los que el gestor hubiere incurrido a causa de la gestión, responder ante terceros de las obligaciones contraídas por el gestor. “Si el dueño ratifica la gestión hay un mandato retroactivo, trasladándose las consecuencias a las que impone la ley para el mandato” (Cabanellas, 2003, p.174).

- **El gestor**

Por otro lado, se encuentra el gestor, quien, según el tratadista Cabanellas “Es el administrador, quien está encargado de asuntos ajenos para su diligencia, tramite o ejecución” (Cabanellas, 2003, p.174).

De acuerdo con la legislación nacional el gestor es "El que sin convenio se encarga voluntariamente de los negocios de otro, está obligado a dirigirlos y manejarlos útilmente y en provecho del dueño” (Código Civil, 1986).

Es decir, quien sin compromiso alguno voluntaria y lícitamente le atiende determinados negocios. Una de las características del gestor es que no debe contar con mandato otorgado por el dueño, porque se inmiscuye en los asuntos de este último, sin contar con un poder o instrucciones por parte del dueño para velar por sus asuntos.

Antiguamente en el derecho romano, no se protegía al gestor, únicamente se preocupaba por proteger el patrimonio del dueño contra las injerencias de un tercero, asegurando así, que el gestor debía resarcir los daños derivados de la gestión.

Sin embargo, debido al desarrollo del comercio las personas se ven obligadas a viajar con más frecuencia, es por ello que el derecho se centra más en proteger la figura del gestor, como lo es en la actualidad.



Dentro de las obligaciones del gestor frente al dueño se encuentran:

- a. Realizar la gestión con diligencia y buena fe;
- b. Dar aviso al propietario tan pronto como le sea posible, y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora;
- c. Mantenerse dentro del giro habitual del negocio;
- d. Rendir cuentas al propietario;
- e. Entregar al propietario los bienes que le pertenezcan, y los frutos producidos y, por último, si fuere el caso,
- f. Resarcir al propietario de los daños y perjuicios que con culpa le hubiere causado (Contreras, 2007, p.201).

La intervención del gestor debe ser intencional, no debe contar con mandato, debido a que la intervención es espontánea, y si contará con dicho documento no tendría sentido utilizar la figura de gestor.

En cuanto a las obligaciones del gestor frente a terceros, si actuó en nombre propio queda obligado frente a ellos en todo lo referente a las obligaciones derivadas de su gestión, aun cuando esta no haya sido útil.

En el caso en que el gestor actúe en nombre del dueño, no está obligado frente a terceros, el único obligado en este caso es el dueño,

En definitiva, el gestor debe actuar de acuerdo con los intereses y voluntad presunta del dueño del negocio, tomando en cuenta todas las obligaciones que se mencionaron anteriormente, con el fin de cumplir el objetivo de la gestión de negocios.



3.3.2 Elemento real

El elemento real de la gestión de negocios es el objeto de la gestión o el acto a realizar, ya sea actos materiales o jurídicos; es decir, la intención de obrar por una persona, cuando esta última no puede hacerlo, siempre velando por los intereses de ella.

De acuerdo con Cabanellas “Pueden ser objeto del contrato todos los servicios, siempre que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres o bien no sean servicios imposibles” (Cabanellas, 2003, p. 609).

3.3.3 Elemento formal

Este elemento se refiere a la forma que debe cumplir el negocio jurídico, específicamente se encuentra regulado en el artículo 1574 del Código Civil en donde establece que “las personas pueden contratar y obligarse por:

1. Escritura pública
2. Documento Privado o por acta suscrita ante el alcalde del lugar
3. Por correspondencia
4. Verbalmente” (Código Civil, 1986).

Existen contratos que son considerados solemnes; es decir, dichos contratos están sujetos a cumplir con ciertas formalidades especiales para poder producir efectos.

Como ejemplo de estos contratos se encuentra el mandato, la sociedad y la donación, los cuales deben ser otorgados en escritura pública, al igual que la aceptación del mandato y la donación entre vivos la cual debe constar en escritura pública también.

Debido a que la gestión de negocios no es considerada un contrato, no debe cumplir con determinadas formalidades para su perfeccionamiento.

La ley no exige ningún tipo de formalidad para la gestión de negocios que se realice en nombre de otro, pero si requiere de ningún tipo de documento que acredite al gestor para poder obrar en nombre de otra, porque se trata de un hecho lícito, sin convenio.



3.4 Diferencias con el mandato

El mandato y la gestión de negocios son figuras con una particular analogía, pero no son iguales, debido a la espontaneidad es un elemento peculiar que caracteriza y diferencia a la gestión de negocios ajenos frente a otras actividades desarrolladas por cuenta de un tercero, como, por ejemplo, el mandato.

No existe una relación jurídica previa, es un gesto de altruismo solidario en favor de un tercero incapaz, por la causa que fuere, de tutelar sus propios intereses.

El mandato es acuerdo de voluntades y en la gestión no hay tal acuerdo, porque el gestor procede de forma espontánea, al igual que dicha gestión tiene un ámbito más amplio de utilidad, a diferencia del mandato que únicamente puede ser utilizado para determinados actos jurídicos.

Otra fundamental diferencia es que en la gestión de negocios no existe contrato previamente celebrado, en donde el dueño exprese su voluntad, la ley tampoco exige que debe constar en escritura pública, a diferencia del mandato el cual debe ser celebrado en escritura pública debido a que es un contrato solemne.

El mandato debe ser autorizado por notario, la cual debe ser fraccionada dentro del protocolo a cargo del notario autorizante, dicha escritura pública debe cumplir tanto requisitos de forma como de fondo, establecidos en la ley, debido a que sin estos no surtiría efectos dentro del ámbito legal.

La gestión de negocios no debe cumplir con los mencionados requisitos ni fraccionarse en escritura pública, debido a que la ley no exige ningún tipo de documento

que se requiera para su validez y cumplimiento, porque esta se basa exclusivamente en la voluntad.



En cuanto al mandato, este puede ser con representación, porque el mandatario actúa en nombre del mandante, y por otra parte puede ser sin representación cuando el mandatario actúa en nombre propio, sin que los terceros tengan acción directa contra el mandante.

En la gestión de negocios no existe esta división de representación, porque todo lo que realiza el gestor es de acuerdo con la voluntad del dueño, ya sea presunta o manifiesta, por lo que todos los negocios deben ser en representación de este último.

En cuanto a la aceptación, el mandato debe ser aceptado expresa; es decir, dentro del contrato del mandato, o tacita, en donde el mandatario ejecuta todos los actos del mandante, porque debe perfeccionarse con el consentimiento de las partes.

De acuerdo con la figura del gestor de negocios, el tipo de aceptación que se da es tacita, en donde, aunque no exista un encargo o solicitud previa, el gestor se entromete en negocios ajenos para dirigirlos en provecho del dueño.

3.5 Su utilización en los retornos masivos

La finalidad de la gestión de negocios, es dar protección o tutela jurídica a aquel que sin estar obligado asume el encargo de velar por los intereses de otra persona que no está en condiciones de atender sus asuntos, por cualquier circunstancia.

- No obstante, lo desarrollado en cuanto a la poca seguridad jurídica que evidencia la figura del gestor de negocios, en la actualidad se aplica en los casos en que existen bienes como derechos que ejercitar, pero su titular no los ejercita personalmente por diversas razones.

Esta actitud se toma basada en que la figura del gestor de negocios no exige grandes formalismos para su constitución por lo que le resulta más ventajoso a dueño de los negocios, toda vez que pueda ser necesario que el gestor intervenga en los negocios, así como que no sea necesario su intervención.



Dicha figura se tuvo un uso importante cuando tuvieron lugar los masivos retornos debido a que muchas personas no contaban con documentos para poder comparecer en las escrituras correspondientes.

En el caso de múltiples retornos el resarcimiento se dio mediante una compraventa por parte de instituciones del estado para beneficiar a los retornados.

Los retornados no comprenden del todo la figura del gestor de negocios debido a que varios de ellos han sido engañados por las mismas personas que debían ayudarlos, puesto que dichos gestores les indican que ellos son los propietarios de las fincas, y para que los retornados puedan gozar de su derecho de propiedad deben pagar a los gestores grandes cantidades de dinero.

En este caso el Estado era el responsable de informar a los retornados de las consecuencias que traía consigo el adquirir un bien inmueble mediante la figura del gestor de negocios, quienes también debían informar esta situación eran los notarios que realizaban dichas escrituras, porque dentro de las funciones que realiza el notario se encuentra la función directiva o asesora, en la cual debe dirigir y asesorar a sus clientes sobre el negocio que pretenden celebrar.

Otra de las funciones que los notarios debían cumplir, al realizar este tipo de negocios, era la función preventiva, debido a que, como se mencionó antes eran los responsables de prever cualquier circunstancia que pudiera sobrevenir en el futuro, evitando que resultare algún conflicto posterior, evitando perjudicar a las partes en el futuro.

Es de suma importancia la función asesora del notario, como se observa en la normativa del Fondo de Tierras en el artículo cuatro literal h, el cual indica que a solicitud de los beneficiarios calificados, contratar servicios de asistencia técnica jurídica para la realización de estudios de preinversión, valuación de tierras e investigaciones legales necesarias” (Ley del Fondo de Tierras, 1999)



La figura del notario siempre debe encuadrar en la función asesora para las personas que requieren sus servicios, en este caso para los retornados quienes serían los beneficiarios de las fincas otorgadas por diversas instituciones del Estado.

Aunque dicha figura no encuadra dentro de las definiciones brindadas anteriormente, se utilizó debido a que, En el momento de realizar las escrituras de compraventa para determinados grupos de retornados, estas personas carecían de documentos de identificación, porque por circunstancias del enfrentamiento armado interno abandonaron el país sin llevar consigo documento alguno que respaldara su identidad y regresaron de la misma manera, no pudiendo así, comparecer en las escrituras correspondientes de compraventa de las fincas de las cuales eran beneficiarios.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, uno de los mayores y graves problemas que debían de atender las autoridades de Guatemala respecto a los retornos era la asignación de tierras y el reasentamiento para las personas que regresarían a Guatemala.

Según lo establecido en el Acuerdo Suscrito entre las comisiones permanentes de representantes de los refugiados guatemaltecos en México y el Gobierno de Guatemala, en lo concerniente al acceso a la tierra contemplaba diversos escenarios:

El primer escenario contemplaba a los retornados con títulos provisionales o definitivos extendidos por el Instituto Nacional de Transformación Agraria u otra dependencia del Estado.

De acuerdo con este escenario las Comisiones Permanentes debían presentar a la Comisión Nacional para la Atención de Repatriados fotocopias de los títulos provisionales o definitivos que poseían los retornados, los cuales habían sido otorgados por el Instituto Nacional de Transformación Agraria u otra dependencia del Estado.



Posteriormente la Comisión Nacional para la Atención de Repatriados debía remitirlos al Instituto de Transformación Agraria, el cual: “realizaría el estudio legal del expediente de calidades, así como la verificación en el campo de la situación actual del fundo adjudicado, en un plazo de 15 a 30 días” (Acuerdo suscrito entre las comisiones permanentes de representantes de los refugiados guatemaltecos en México y el gobierno de Guatemala, 1992. p.4).

Se previeron tres casos para este primer escenario:

Caso primero. Si la situación legal y actual del fundo no ha variado; es decir, la tierra no se encuentra ocupada, la CEAR informará al retornado(s) que pueden ocuparlo(s) En el momento de su retorno, notificación que deberá hacerse dentro de los 3 días después de haber recibido el informe del INTA (Acuerdo suscrito entre las comisiones permanentes de representantes de los refugiados guatemaltecos en México y el gobierno de Guatemala, 1992, p.4).

Este caso era el más sencillo de obtener la propiedad de vuelta a los beneficiarios que se desplazaron sin imaginar que retornarían a su país y a su tierra.

El caso segundo contemplaba mayores dificultades para los retornados debido a que, sin importar que al igual que en el caso primero la situación no había variado, el fundo se encontraba ocupado, para ello se procedería de la siguiente forma:

a. El gobierno negociará con el ocupante a efecto de lograr la desocupación de este, lo cual hará dentro de un plazo de treinta días;



b. Si agotado ese procedimiento no se lograra la desocupación, el Gobierno dará a conocer a los refugiados o retornados interesados los procedimientos legales para obtener la posesión, por medio del interdicto de despojo, y/u otros. El retornado podrá dar copias de las actuaciones a ACNUR e Instancia Verificadora, en caso de entable acción reivindicatoria;

c. En caso que al retornado le fuera demasiado gravoso accionar legalmente la reivindicación de su derecho de propiedad, lo cual calificará la Instancia Verificadora, el adjudicatario renunciará a su derecho y el Gobierno le suministrará otra tierra financiada a través de FONAPAZ o FONTIERRA (Acuerdo suscrito entre las comisiones permanentes de representantes de los refugiados guatemaltecos en México y el gobierno de Guatemala, 1992, p.4).

Una de las situaciones más complejas era el hecho de que las personas quisieran desocupar el fundo, puesto que transcurrieron varios años sin que los propietarios regresaran, siendo imposible para los retornados realizar la acción reivindicatoria porque no regresaron con las condiciones económicas necesarias para poder accionar legalmente.

El tercer caso contemplaba la variación de la situación con el nuevo ocupante con un título que acredite la propiedad, sin haber corrido el plazo de prescripción para ejercitar el derecho de propiedad del retornado como dueño, se procedería de la manera siguiente:

Al igual que en el segundo caso el gobierno negociaría con el ocupante a efecto de lograr la desocupación de este, “agotada la gestión, el Gobierno informará a los retornados, los procedimientos administrativos y judiciales para recuperar sus derechos. En caso de entablarse acciones legales, el retornado dará copias de estas a ACNUR e Instancia Verificadora” (Acuerdo suscrito entre las comisiones permanentes de representantes de los refugiados guatemaltecos en México y el gobierno de Guatemala, 1992, p.4).

Si el retornado o refugiado renunciaba a ejercitar su derecho de propiedad o de haberse consumado la prescripción el Gobierno le suministraría otra tierra financiada a través de FONAPAZ o FONTIERRA.



El segundo escenario regulaba lo relativo a los Retornados con escrituras públicas en donde las comisiones debían presentar a la Comisión Nacional para la Atención de Repatriados fotocopia de la escritura pública que acreditara su derecho de propiedad, sesenta días antes de su retorno.

En el momento de recibir la Comisión Nacional para la Atención de Repatriados la información procedería a realizar la debida investigación en el Registro y la investigación de campo para poder determinar la situación de la tierra. En este segundo escenario, se tenían contemplados dos casos en específico:

“Caso primero: si la situación legal como la de campo no tiene problema, se procederá a informarles a los retornados, que pueden ocupar sus tierras en forma inmediata” (Acuerdo suscrito entre las comisiones permanentes de representantes de los refugiados guatemaltecos en México y el gobierno de Guatemala, 1992, p.4). En este caso los retornados En el momento de su llegada a Guatemala regresarían a sus hogares.

En el caso segundo, que, a pesar de contar con las debidas escrituras públicas, la tierra se encontrara ocupada por otras personas, el Gobierno nuevamente internaría negociar para lograr la desocupación, como en el escenario anterior, si esto no se lograra los retornados tendrán derecho de reivindicar su propiedad y ejercitar cualquier acción legal pertinente, si el retornada planteara alguna acción legal debía informarle a ACNUR y a la Instancia Verificadora.

En caso le resultare gravoso; es decir, muy costoso o muy complicado ejercer su derecho de propiedad, el retornado podría ceder su propiedad a la nación y el Gobierno sería el encargado de brindarle una nueva tierra.

Ahora bien, en el tercer escenario se contemplaba a los Retornados con tierras sin tierra, estableciendo lo siguiente en cuanto a las facilidades a otorgarles:



- a. El Gobierno de Guatemala a través de FONAPAZ, otorgará créditos blandos que permitan a dichos retornados la compra directa de tierra de acuerdo con sus solicitudes. Para el efecto, las CCPP y FONAPAZ elaborarán el reglamento respectivo en el que se establezcan condiciones favorables de otorgamiento de créditos a los beneficiarios.
- b. El Gobierno de Guatemala a través del INTA pondrá a disposición de los retornados, tierras nacionales disponibles o privadas adquiridas a través de FONTIERRA (Acuerdo suscrito entre las comisiones permanentes de representantes de los refugiados guatemaltecos en México y el gobierno de Guatemala, 1992, p.4).

FONAPAZ era la entidad encargada de brindar créditos a las personas retornadas con el fin de que pudieran realizar las compras directas de sus fincas siempre y cuando cumplieran con los requisitos establecidos por dicho fondo

La forma de manejo de Créditos otorgados por FONAPAZ se realizaría a través de los mismos beneficiarios organizados para inversiones que se consideren de beneficio para sus comunidades.

En cuanto a los planes de producción estarían a cargo de los retornados y de las organizaciones no gubernamentales que estos acordaren y el Estado suministraría los recursos financieros necesarios y servicios técnico agropecuarios indispensables para la explotación de las tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala que manifiesta la intención especial del Estado de Guatemala de proveerles de asistencia crediticia y de técnica preferencial que garanticen su posesión y desarrollo.

Para este escenario era necesario una identificación in situ de reasentamiento para ubicar a los retornados previo a la compra de tierras.



Según este punto FONAPAZ garantizaría la compra inmediata de la tierra, en donde los retornados elegirían al notario correspondiente para realizar la respectiva compraventa ante los delegados de FONAPAZ, en donde también se podría realizar un contrato de promesa de compraventa entre el propietario y los retornados cumpliendo todos los requisitos establecidos en la ley; sin embargo, en muchos casos era el Estado quien escogía a los notarios, puesto que los retornados no se encontraban en las condiciones de realizarlo.

Las tierras destinadas para el reasentamiento de los retornados debían ser claramente delimitadas en cuanto a sus superficies, las cuales debían constar en el Registro General de la Propiedad y si no constaren debían registrarse. “La extensión mínima deberá ser fijada por las partes acorde a la calidad, capacidad productiva y ubicación de la tierra que permitan la existencia de una vida familiar digna y de factibilidad de la recuperación crediticia” (Acuerdo suscrito entre las comisiones permanentes de representantes de los refugiados guatemaltecos en México y el gobierno de Guatemala, 1992, p.4).

FONAPAZ fue la entidad encargada de poner a disposición los fondos necesarios para la compra de tierras para los retornados, lo cual debía ser en “un plazo no mayor de 60 días contados a partir del aviso de aceptación del lugar por parte de los retornados” (Acuerdo suscrito entre las comisiones permanentes de representantes de los refugiados guatemaltecos en México y el gobierno de Guatemala, 1992, p.4).

Como debía preverse cuando no fuere posible la recuperación del derecho de propiedad de las personas que huyeron de Guatemala, FONAPAZ y las CCPP debían elaborar un reglamento de créditos en donde se estableciera el otorgar a los retornados el valor actual de su tierra como abono al crédito obtenido por el retornado.

Otro escenario era el de los Retornados cooperativistas, de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “respetará la propiedad de las tierras de cooperativas, bajo el régimen de propiedad privada, así como las regulaciones legales sobre la materia, en especial la Ley de Cooperativas” (Acuerdo suscrito entre las comisiones permanentes de representantes de los refugiados guatemaltecos en México y el gobierno de Guatemala, 1992, p. 4). Para ello se contemplaron cuatro casos, siendo los siguientes:



El primer caso establecía que si el retornado era socio de alguna cooperativa y su tierra se encontraba desocupada podría tomar posesión de acuerdo con los estatutos de la cooperativa.

El segundo caso indicaba que “si la tierra estuviese ocupada por persona que no es socio, el gobierno colaborará con la Cooperativa, a través de INACOP, para lograr la desocupación de la tierra por parte del ocupante” (Acuerdo suscrito entre las comisiones permanentes de representantes de los refugiados guatemaltecos en México y el gobierno de Guatemala, 1992, p.4). En este caso era el Instituto Nacional de Cooperativas el encargado de velar junto con el gobierno las negociaciones para lograr la desocupación de la tierra por personas ajenas.

El caso tercero contemplaba que:

Si la tierra estuviere ocupada por socios o el Consejo de Administración negara el reingreso del socio retornado a la Cooperativa o la ocupación de su área de trabajo agrícola y vivienda, el Gobierno facilitará el diálogo entre los socios refugiados y socios residentes en Guatemala a efecto de solucionar el problema. Si las tierras de la cooperativa fueran evidentemente insuficientes para sustentar a todos los socios, el Gobierno facilitará la compra de nuevas tierras a través de FONAPAZ y FONTIERRA para la cooperativa (Acuerdo suscrito entre las comisiones permanentes de representantes de los refugiados guatemaltecos en México y el gobierno de Guatemala, 1992, p.4).

En la mayoría de casos contemplados en este acuerdo el fin de las actuaciones del Gobierno y las demás organizaciones o comisiones era mediar por medio de diálogo para llegar a una solución.



En el caso en que el socio renunciare a ser socio de la Cooperativa el gobierno le suministraría otra vivienda y área de trabajo a través de FONAPAZ, como en los escenarios anteriores.

El ultimo escenario contemplado dentro de este acuerdo era el de los Retornados que fueron poseedores de terrenos municipales, en este caso, las Comisiones Permanentes debían presentar toda la información de los terrenos que poseían las personas que retornarían 60 días antes de su retorno, indicando que municipalidad les había otorgado dichos terrenos, esta documentación debía ser presentada a la Comisión Nacional para la Atención de Repatriados, la cual debía abocarse a las municipalidades respectivas para determinar si las personas prontas a retornar podían obtener nuevamente la posesión de las tierras.

En caso de que la tierra estuviera disponible se requeriría la autorización de la alcaldía o municipalidad respectiva para que los retornados pudieran tomar posesión de manera inmediata a su retorno. En caso no se lograra la recuperación de la tierra el gobierno sería el encargado de adjudicarle la tierra a través de FONAPAZ.

Debido a que ciertos retornados no contaban con los respectivos testimonios de sus escrituras, porque En el momento de salir huyendo del país los extraviaron, el Gobierno de Guatemala reconoció y respeto el derecho de propiedad de estas personas.

En dicho caso se procedería a investigar y comprobar los derechos de propiedad por medio del Instituto de Transformación Agraria o de las demás entidades correspondientes y en el Registro General de la Propiedad.

Cuando se trate de tierras nacionales, el Gobierno de Guatemala, a través del INTA, se compromete a que una vez el interesado ha acreditado su derecho a ser

beneficiario conforme el artículo 104 del Decreto 1551, Ley de Tierras Agrarias y esté en plena posesión de su parcela y ha efectuado el pago parcial se extenderán los títulos de propiedad en un plazo no mayor de 6 meses a partir de la conclusión del expediente de calidad (Acuerdo suscrito entre las comisiones permanentes de representantes de los refugiados guatemaltecos en México y el gobierno de Guatemala, 1992, p.4).



De acuerdo con el párrafo anterior, esas eran las formas en que se pretendía entregar tierras a las personas retornadas, como se puede observar existían distintos escenarios con distintas soluciones, siempre considerando lo más factible para que las personas pudieran gozar del derecho de propiedad.

Las entidades y organizaciones encargadas de este tipo de procesos eran la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), FONAPAZ o FONTIERRA, dependiendo siempre, de los escenarios anteriormente planteados; cómo se puede observar en dichos escenarios no se contemplaba la utilización de gestores de negocios; sin embargo, cuando se entregaban créditos o efectivo para realizar la compra de las fincas, se utilizaba dicha figura en las escrituras de compraventa por los casos tan especiales que se trataban.

El ejemplo más claro, es el caso de uno de los últimos grupos de retornados, que inicialmente huyeron a Honduras y posteriormente ACNUR los refugió en Bolivia, siendo este el grupo que más años tardó refugiado en otro país, puesto que retornaron a Guatemala en el año 2007.

Estas personas no contaban con documentos de identificación para poder comparecer en la escritura de compraventa, donde compareció un trabajador del Programa Nacional de Resarcimiento como gestor de negocios, para poder beneficiar a los retornados con una finca en Rio Dulce, Izabal, este caso en específico se tratará más adelante de una forma más explícita.

3.6 La figura de gestor de negocios en el Registro General de la Propiedad



El Registro General de la Propiedad redactó una serie de Guías Registrales, las cuales:

Son producto de las interpretaciones de disposiciones legales como de la aflicción de doctrina y jurisprudencia, razonable y consistente sin haber dejado de lado los principios registrales que inspira el sistema de notariado latino, en el cual se inscribe el notariado guatemalteco. Son por otro lado, resultado de un consenso o acuerdo mayoritario de opiniones dirigidas a raíz del ejercicio de la función calificadora a lo largo de varias décadas (Registro General de la Propiedad, 2009).

Estas guías tienen como principal objetivo brindar sugerencias y orientar al elaborar actos y contratos sujetos a inscripción dentro de dicho registro; si bien es cierto las guías de calificación registral no son fuentes del derecho notarial, el Registro General de la Propiedad se basa en ellas para poder calificar los documentos que ante él se presentan.

Por ello es de suma importancia establecer cuáles son los criterios de dicho registro en cuanto a la figura del gestor de negocios.

La guía número 21 del Registro General de la Propiedad abarca todo lo relacionado a dicha figura, indicando así, que los casos en que se puede utilizar la figura de gestor de negocios son los siguientes:

- a. En las compraventas de bienes al contado y en las donaciones puras, simples y a título gratuito. (Guía de Calificación Registral, 2009, No.21).

En el caso de los resarcimientos otorgados a las víctimas del conflicto armado, normalmente se realizaban compraventas al contado, con el fin de resarcir de forma inmediata a las personas.

b. En la constitución de servidumbres activas, gratuitas, sin condiciones que beneficien, y no signifiquen carga alguna para el inmueble.

c. En los casos en que la interesada sea una sociedad mercantil en forma de sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código de Comercio (Guía de Calificación Registral, 2009, No.21).

Este criterio para utilizar dicha figura nace debido a que muchas personas se encuentran ausentes, fuera del territorio nacional o no cuentan con documentos personales de identificación, como fue el caso de los retornados, para poder realizar una compraventa al contado recurren a esta figura debido a que sus familiares o amigos cercanos no cuentan con un Mandato, con el cual justificar la representación, por ello el Registro brinda esta figura como una salida emergente para este tipo de situaciones.

También se establece dentro de esta guía, las causas por las que el Registro General de la Propiedad no aceptará el gestor de negocios:

“Cuando el propietario, titular del derecho o interesado sea menor de edad o incapaz, o se trate de una fundación, asociación, patronato o cualquier otra persona jurídica” (Guía de Calificación Registral, 2009, No.21).

Si el interesado es menor de edad en caso de que sea el comprador deben comparecer sus padres acreditando la representación con la certificación de la partida de nacimiento extendida por el Registro nacional de las Personas de la República de Guatemala.

En el caso de que el menor sea el vendedor es necesario presentar la certificación judicial o notarial del auto que aprobó las diligencias previas de utilidad y necesidad, porque, para disponer de bienes de menores, incapaces o ausentes, es requisito indispensable contar con autorización, es por ello que no se acepta la figura de gestor de negocios en donde los interesados sean menores o incapaces porque la ley requiere más requisitos.



“Si el acto o contrato versa sobre la constitución, aceptación o modificación de gravámenes, usufructos, hipotecas, prendas, limitaciones, cargas, servidumbres pasivas, así como de cualquier derecho real que recaiga y afecte los bienes del propietario o titular del derecho” (Guía de Calificación Registral, 2009, No.21).



En el caso de las servidumbres pasivas es el único caso de servidumbre en que el Registro no acepta gestor de negocios.

En los casos que el acto o contrato contenga disposición de bienes del propietario, otorgamiento de cartas de pago o liberación o reducción de gravámenes, cargas, limitaciones, garantías o de cualquier otro derecho real” (Guía de Calificación Registral, 2009, No.21).

En el caso de cualquier derecho real, el Registro General de la Propiedad no acepta la figura de Gestor de Negocios.

- c. Si lo que pretende es reducir la responsabilidad del deudor o la renuncia de derechos del propietario.
- d. En caso que la finalidad de la escritura sea aclarar, modificar, ampliar o rectificar datos personales del propietario o cuestiones relacionadas con el objeto del acto o contrato original otorgado por el propietario o titular del derecho.
- e. En las donaciones remuneratorias, condicionales u onerosas.
- f. En las adquisiciones de bienes o derechos a plazos.
- g. Si la escritura se refiere a negocios en los que, para su celebración por medio de mandatario, la ley requiere el otorgamiento de facultad o poder especial (Guía de Calificación Registral, 2009, No.21).

Para el Registro existen diversos contratos o actos que requieren mayor formalidad en cuanto a la representación, debido a ello, los casos anteriormente descritos necesitan de un mandato para que surta efecto.

Es considerable que el Registro no acepte gestor de negocios en los contratos antes mencionados, puesto que, al utilizar esta figura no se cuenta con la representación necesaria que se requiere para que puedan estos contratos surtir los efectos necesarios correspondientes.



Esta figura como se mencionó anteriormente se utilizó en los retornos debido a que FONAPAZ era quien otorgaba los fondos directos para que se realizara una compraventa al contado.

3.7 La responsabilidad notarial en la calificación de la gestión de negocios

La gestión de negocios cobra importancia en su aplicación práctica, debido a que para que tenga validez se debe cumplir con los requisitos determinados anteriormente.

Al autorizar una escritura pública el notario debe dar fe de haber tenido a la vista los documentos fehacientes con que se acredita la representación, y hacer constar que dicha representación es suficiente conforme la ley y a juicio del notario, pero en el caso de la gestión de negocios el notario no cuenta con ningún documento que acredite que el gestor está actuando de acuerdo con los intereses del dueño.

Es por ello que como se indicó anteriormente el Registro General de la Propiedad únicamente acepta que se utilice esta figura en determinados negocios, puesto que, si el notario autoriza un contrato que para su validez requiera de una representación como el contrato de Mandato, puede incurrir en ciertas responsabilidades.

Es imperativo determinar en qué responsabilidades puede incurrir el notario al autorizar un documento sin cumplir con los requisitos que establece el Código de Notariado.



3.7.1 Clases de responsabilidad

De acuerdo con el autor Emérito González “es a partir de la ley francesa del siglo once, en que se prevé con cierta prolijidad un sistema de responsabilidades y sanciones específicas para los notarios” (González, 1971, p.228).

La responsabilidad del notario puede encuadrarse en una responsabilidad civil, penal o administrativa, según sea el caso, el notario puede responder simultáneamente por un mismo caso en los distintos ámbitos. La diferencia radica en los distintos bienes o valores jurídicos protegidos que respectivamente tienden a tutelar.

- **Responsabilidad civil**

El autor Oscar Salas indica que “es aquella que consiste en la obligación de resarcir daños y abonar perjuicios derivados de un acto ilícito, que se impone a quien lo comete, o del no cumplimiento de un deber legal que corresponde a una persona determinada. Supone la eventual inobservancia de una norma por parte del sujeto obligado” (Salas, 1973, p.183).

El artículo 35 del Código de Notariado establece que “para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios procede contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad” (Código de Notariado, 1946, art.35). Es fundamental que el Notario sea citado y escuchado en juicio correspondiente si incurre en este tipo de responsabilidad.

El notario recae en responsabilidad civil cuando realiza un acto contrario a las normas; es decir, incumple con los deberes que la ley le impone ocasionando daño o perjuicio a otra persona, el notario se ve obligado a resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Este tipo de responsabilidad, de acuerdo con Luis Carral “es una de las más importantes y de amplio contenido, pues debido a la función pública encomendada por el Estado al Notario, este adquiere una mayor responsabilidad ante los particulares” (Carral, 2007, p.132). El notario está obligado a cumplir deberes y obligaciones provenientes del ejercicio de su profesión, siempre evitando ocasionar daños o perjuicios a las personas que acuden a este para sus servicios notariales.



De acuerdo con el autor anteriormente citado “los elementos para que exista responsabilidad civil son:

- a. Que haya violación de un deber legal, por acción u omisión del notario
- b. Que haya culpa o negligencia por parte de este
- c. Que se cause perjuicio” (Carral, 1976, p. 156).

El fundamento legal de este tipo de responsabilidad se encuentra en el artículo 1668 del Código Civil establece que “el Profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusables, o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión” (Código Civil, 1986).

El notario se encuentra investido de fe pública por el ejercicio de su profesión y por ello debe evitar causar daños o perjuicios incurriendo en responsabilidad por dolo, ignorancia o divulgación del secreto profesional.

La responsabilidad civil del notario, es esencialmente de tipo reparador, consiste en una relación de causalidad, debido a que si se ocasiona un daño este tiene que ser reparado.

- **Responsabilidad penal**

El notario incurre en este tipo de responsabilidad cuando en el ejercicio de su profesión incurre en la comisión de un delito.

Es la responsabilidad que tiene el Notario al faccionar los instrumentos públicos, o incurrir en falsedad y otros delitos conexos, haciendo constar sus funciones de derecho y de hecho que en la realidad no existen o aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno, siendo asimismo derivada, en algunos casos de responsabilidad civil; o bien esta responsabilidad (la penal), genera responsabilidad civil; es la responsabilidad que nace de la comisión de un delito, encontrándose la misma el ámbito del derecho público (Carral, 1976, p.15).



Este tipo de responsabilidad es de suma importancia en el ejercicio notarial porque el notario tiene fe pública otorgada por el Estado ante los particulares, con el fin de hacer prevalecer la seguridad jurídica en el ámbito notarial.

El mal uso de la fe pública genera inseguridad jurídica para los particulares y para el Estado, porque el notario no está cumpliendo debidamente con sus funciones.

El notario es reputado como funcionario cuando se trata de delitos cometidos en ocasión o motivos de actos relativos al ejercicio de su profesión.

Entre los delitos en los que puede incurrir el notario en el ejercicio de su profesión se encuentran los siguientes: publicidad indebida, revelación del secreto profesional, casos especiales de estafa, falsedad material, falsedad ideológica, supresión, ocultación o destrucción de documentos, revelación de secretos, violación de sellos, responsabilidad de un funcionario al autorizar un matrimonio, inobservancia de formalidades al autorizar un matrimonio. Estos delitos se encuentran tipificados en el Código Penal.

En el caso de autorizar escrituras públicas de compraventas para los retornados sin indicarles las consecuencias que traería el comparecer con seudónimos, y a sabiendas que estas personas volvían para iniciar sus vidas, sin el temor a ser perseguidos contaba con la responsabilidad de asesorarles para que comparecieran con sus verdaderos nombres, al no realizarlo incurre en el delito de falsedad ideológica, porque En el momento de insertar los nombres falsos, esto ocasionó perjurio para los retornados.

El Artículo número 1647, el Código Civil regula lo siguiente: “La responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estime atendiendo a las circunstancias especiales del caso” (Código Civil, 1986).



- **Responsabilidad administrativa**

Este tipo de responsabilidad se refiere al campo fiscal, en donde el notario es una especie de recaudador del fisco, porque posteriormente a otorgar un acto o contrato el notario debe informar a las partes el pago de los impuestos debidos para poder emitir los testimonios respectivos, o puede incurrir en este tipo de responsabilidad al incumplir con determinadas causas en el ejercicio de su profesión.

Las causas que pueden dar origen a la responsabilidad administrativa son las siguientes:

- La omisión del pago de apertura del protocolo.
- No depositar a tiempo el Protocolo.
- Omitir cualquiera o ambas obligaciones tales como cerrar el protocolo y redactar el índice.
- No entregar los testimonios especiales al Archivo General de Protocolos.
- No dar los avisos correspondientes.
- No tomar razón de las actas de legalización de firmas.
- No protocolizar las actas determinadas por la ley, como el acta de matrimonio.

Se deben determinar las responsabilidades que pueden afectar al notario en el ejercicio de su profesión, puesto que él es quien debe determinar y calificar si los documentos entregados por el cliente y los cuales acreditan la representación son fehacientes, y determinar si en el caso de la gestión de negocios se está actuando de buena fe a favor del interesado.



- **Responsabilidad disciplinaria**

Esta responsabilidad ocurre por faltar a la ética profesional provocando también daño a los particulares.

El notario incurre en responsabilidad disciplinaria, cuando falta a la ética profesional o atenta en contra del prestigio y decoro de la profesión, siendo el Tribunal de Honor del Colegio Profesional el encargado de recibir las denuncias y continuar con el trámite correspondiente (Muñoz, 2005, p.70).

Este tipo de responsabilidad se da cuando el notario infringe normas profesionales o éticas inherentes al desempeño de sus funciones.

En conclusión, la figura del gestor de negocios busca beneficiar a las personas en la realización de negocios, cuando las personas actúan de buena fe, pero en el caso de los retornados esta figura perjudicó su derecho de propiedad, puesto que dichas personas al no contar con documentos de identificación no podían otorgar una compraventa, entonces optaron por la figura de un gestor de negocios, quien comparecía en nombre de los retornados, pero en la actualidad los retornados temen que dichas personas se apropien de sus fincas debido a que sufren de amenazas de que dichos bienes no son de ellos por no contar con la seguridad jurídica necesaria.

CAPÍTULO IV

Necesidad de Reformar el Código Civil, Decreto Ley 106 en cuanto a las formas de identificar a la persona



4.1 Antecedentes del nombre

En Grecia, el nombre era único e individual, cada persona llevaba un nombre, y no lo transmitía a sus descendientes. Ese uso sobrevino por mucho tiempo y los nombres tenían un significado que caracterizaba a las personas.

En cambio, en Roma, poseían un sistema de nombres muy bien organizado, basado en sistemas lógicos y congruentes que ha trascendido hasta nuestros días.

El nombre romano se componía del *nomen* o *gentilitium*, llevado por todos los miembros de la familia, el cual es equivalente a nuestro actual apellido paterno; el *praenomen* o nombre propio de cada persona, y como tercer elemento, el *cognomen*, que empezó siendo de libre elección, pero que después sirvió para designar las diversas ramas de una misma familia.

El *nomen* y *cognomen* eran hereditarios y atribuibles a los miembros de la familia, según reglas muy semejantes a las que actualmente rigen las distintas legislaciones.

Con la caída del Imperio romano desapareció ese preciso sistema de denominación de las personas que tenía la ventaja de manifestar de entrada la familia a la que ellas pertenecían, posteriormente en la Edad Media se volvió al primitivo sistema del nombre unipersonal, primero tomado de los usados por los germanos y luego bajo la influencia de la Iglesia, tomado de los santos.

El nombre, en los pueblos primitivos, era único e individual: cada persona solo llevaba un nombre, y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreos. En cambio, los

romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado, pero es conveniente explicar aquí por ser demasiado complicado



Sus elementos eran el *nomen* o *gentilitium* llevado por todos los miembros de la familia (gens) y el *praenomen*, o nombre propio de cada individuo” (Planiol, 1999, p.199).

Planiol y Ripert indican que:

Llegó un punto en que era necesario evitar confusiones entre personas que llevasen el mismo nombre. Para ello se emplearon procedimientos diferentes. El más antiguo parece ser el de los sobrenombres, como Pepino el viejo, Roberto el fuerte, Hugo Capeto. Otras veces, al nombre del individuo se añadía el nombre de su padre en genitivo, como los jurisconsultos Joannes Rolandi y Petrus Jacobi” (Planiol, 1999, p.64).

Debido a la necesidad de formar lo que se conoce actualmente como el apellido, estos eran elegidos inicialmente libremente por las personas interesadas. La adopción del apellido materno o segundo apellido es práctica exclusiva de los Derechos derivados del español, porque, en otros países, como los anglosajones, solo se acostumbra el uso de un apellido.

En el Código Civil guatemalteco de 1877 no se establecían disposiciones reguladoras relativas al nombre; y no es, sino hasta el Código Civil que entró en vigencia en 1964, el cual nos rige actualmente, que se consignan normas relativas a su contenido, integración, uso y protección.

Sin embargo, hay que reconocer que, en materia de nombre, nuestra legislación es diminuta y pobre. Por lo tanto, la formación del nombre ha sido variada a lo largo de la historia y cambia de país en país.



4.2 Nombre como atributo de la personalidad

De acuerdo con el autor Rafael Pina “las cualidades o propiedades de un ser constituyen sus atributos; los cuales son aquellos elementos propios y característicos, que se encuentran en todas las personas y que tienen ciertas consecuencias jurídicas” (Pina, 1963, p.210).

Un atributo es cada una de las cualidades propias características del ser, que lo distingue de los demás, y respecto a las personas todas aquellas situaciones jurídicas que nos permiten identificar, individualizar y situarla dentro de la sociedad y el orden jurídico.

“Los atributos son aquellos elementos necesarios de la persona que la individualizan en una relación jurídica y, gracias a ellos, se logra la determinación del sujeto en una relación de derecho” (Domínguez, 2013, p.411).

Los atributos de la personalidad son derechos personales que nacen y mueren con la persona y que no se gastan ni se venden ni se transmiten.

Uno de los atributos más importantes de la personalidad es el nombre, porque sin él sería imposible distinguir a una persona con otra, porque el nombre sirve para individualizar a las personas; es por ello que “los principales atributos de la personalidad considerados tradicionalmente son: a) Nombre b) Domicilio c) Estado d) Patrimonio” (Baqueiro y Buenrostro, 2005, p. 161).

4.3 Definición

Desde el punto de vista jurídico, el nombre es un atributo de la persona y como tal tiene efectos jurídicos o sea que implica derechos subjetivos y obligaciones, pues su función no es solo de identificación.

El Diccionario de la lengua española define el nombre propio como “El nombre sin tener rasgos semánticos inherentes, se aplica a seres animados o inanimados para designarlos” (Diccionario de la lengua española, 2001).



Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez indica que “Por nombre entendemos la palabra o conjunto de ellas que sirven para designar a una persona distinguiéndola de otras y que la individualizan” (Rojas y Báez, 2005, p.168).

Bonnecase indica que “el nombre de las personas se compone de elementos fijos y de elementos contingentes. Los primeros son el apellido o nombre patronímico y el nombre de pila; los segundos el pseudónimo y los títulos o calificativos de nobleza” (Bonnecase, 1997, p.125).

En la definición anterior se establece que el seudónimo es un componente contingente del nombre, lo cual se aleja de la realidad puesto que el seudónimo no puede ser considerado como parte del nombre.

El nombre es “aquella expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas, cuya imposición constituye una exigencia ineludible para el desarrollo de la personalidad en la esfera social y que es tutelado por el Derecho, en cuanto forma de vida humana social” (Rodríguez, 1987, p.4).

El nombre es la forma de identificación de una persona, tanto en su ámbito personal como social, cuya función no consiste únicamente en identificar a una persona, sino que como atributo de la persona tiene efectos jurídicos; es decir, implica derechos subjetivos y obligaciones. El nombre se compone de: el nombre propio, prenombre, nombre de pila o de bautizo; y el patronímico, nombre de familia o de apellido.

Albaladejo establece que, “en sentido técnico jurídico, el nombre es el conjunto de palabras que designan a cada persona la individualizan frente a todos” (García, 1985, p. 52). Esta definición indica que es la forma de identificar a las personas frente a la sociedad.

Una de las definiciones más apropiadas en cuanto al nombre, es la del autor Salvador Gutiérrez quien concibe el nombre “como un derecho de la persona, atributo básico inherente a la misma, que permite su necesaria individualización, designación e identificación, como exigencia ineludible para el desarrollo de la personalidad en la esfera privada y social” (Gutiérrez, 2003, p.17).



4.4 Naturaleza jurídica

Existen diversas teorías en cuanto a la naturaleza jurídica del nombre, las más aceptadas son las siguientes:

4.4.1 Teoría de la policía

El autor Boqueiro Rojas indica que esta teoría:

Sostiene que el nombre es una institución de la policía civil, es la forma obligatoria de la designación de las personas, pero no es un objeto de propiedad como tampoco lo son los números de matrículas; no es enajenable, la ley no lo pone a disposición de quien lo lleva y más del interés particular se establece en interés general, la ley es la que, para hacer notorio el hecho de la filiación, exige que este hecho se anuncie mediante la identidad del nombre, lo que excluye toda idea de propiedad” (Baqueiro, 2005, p.172).

La función de esta teoría es individualizar a la persona, es por ello que no lo toma como un derecho de propiedad, sino como una obligación, para poder tener mayor control sobre los individuos.

El autor Bercovitz considera que “la función del nombre como institución necesaria de policía es imprescindible en cualquier sociedad. Sin embargo, rechaza la mistificación

del nombre a la que se contribuye afirmando que este es un bien de la personalidad (Bercovitz, 1976, p.213).



Otra autora que defiende esta institución es Luces Gil, quien indica que el nombre es una forma obligatoria de designar a las personas establecida en la ley por la necesidad de una permanente individualización de las personas” (Gil, s.f, p.65).

Esta definición se acerca más a la realidad porque el Código Civil guatemalteco establece que toda persona debe identificarse por medio de un nombre, que lo individualice frente a la sociedad.

La transmisión de los apellidos a los descendientes no debe crear tampoco la falsa ilusión de que se trata de un derecho subjetivo transmisible por herencia. La extensión del nombre del padre a los hijos es obra y consecuencia de la Ley, para hacer notorias las relaciones de filiación (Gil, sf, p.65).

No debe confundirse, de acuerdo con esta teoría, la trasmisión de los apellidos porque a pesar de que se obtiene por medio de la filiación, los padres tienen la obligación de inscribirlos en los registros respectivo.

4.4.2 Teoría del atributo a la personalidad

De acuerdo con lo establecido anteriormente, esta teoría afirma que el nombre es un atributo de la personalidad; es decir, es un elemento esencial que la personalidad trae consigo, pues el nombre es considerado, en esta teoría, como un derecho subjetivo, forma en la cual la persona puede ser individualizada.

Al respecto expone Aguilar Guerra que:

El derecho al nombre constituye un verdadero y propio derecho de la personalidad, y no un derecho de propiedad sobre una cosa incorporal, como algunos autores han

sostenido, porque para que esto último fuera posible, el nombre debería ser algo ajeno a la persona que lo ostenta y susceptible de valoración económica. Sin embargo, el nombre, por sí mismo, no tiene valor patrimonial y solo la violación del derecho al nombre es lo que hace surgir un derecho al resarcimiento patrimonial (Aguilar, 2006, p.104).



En conclusión, esta teoría afirma que el nombre es algo inherente a la persona, debido a que la caracteriza y distingue de otras.

4.4.3 Teoría de la propiedad

La teoría del nombre como derecho de la propiedad fue la tesis más antigua entre las mayoritarias, porque fue concebida por la jurisprudencia francesa en el siglo XIX.

El autor Pliner opina que “La concepción del nombre como objeto de un derecho de la propiedad se ofrecía tentadora por su simplicidad, y daba satisfactoria explicación a su oponibilidad erga omnes” (Pliner, 1989, p.87).

Esta teoría afirma que el nombre es parte del patrimonio de la persona, anteriormente se aceptaba esta teoría en Francia, en donde las personas podían defender el uso inadecuado de su nombre frente a terceros.

El nombre pertenece a la persona, a pesar de que otras personas tengan el mismo nombre, quienes también son propietarios de su nombre; es decir, es un derecho de propiedad exclusivo e inviolable.

Esta teoría no fue ampliamente aceptada porque el nombre no puede enajenarse; es decir, no puede considerarse como propiedad, puesto que únicamente le pertenece a la persona.



4.4.4 Derecho de familia

Esta teoría plantea que la filiación es la determinante para el uso exclusivo del nombre, siendo un elemento del estado de las personas, en donde no importa la repetición del nombre.

Pone el acento en la fuente ordinaria de los componentes familiares del nombre. Esta teoría no es del todo aceptada porque el nombre no siempre refleja la filiación.

El lado negativo de esta teoría es que solo pueda aplicarse al apellido, y no al nombre personal, y que tampoco es válida para aquellos apellidos asignados en supuestos de filiación desconocida; por ello, el nombre no podría catalogarse como un derecho de familia.

4.5 Características del nombre

Es importante señalar las características del nombre, por ello se señalan las siguientes:

- a. Oponible erga omnes: sin importar la situación el nombre puede hacerse valer en cualquier momento, en cualquier caso y ante cualquier persona.
- b. Inmutable: el nombre no puede cambiar a menos de algunas contadas excepciones y con un proceso previo, de acuerdo con lo que establece el Código Civil.
- c. Imprescriptible: el nombre no se extingue con el pasar del tiempo ni por causa alguna.
- d. Inembargable: quiere decir que ninguna persona puede ser privado de él.
- e. Inalienable: el nombre no puede enajenarse; es decir, se encuentra fuera del comercio.
- f. Irrenunciable: la persona necesita un nombre para poder distinguirse de los demás, es por ello, que no puede renunciar a dicho nombre.

El nombre cumple con dos funciones, una es identificar a cada persona respecto de sí misma; es decir, es una proyección de la personalidad de cada persona. La otra es la de identificar a cada persona, pero respecto de los demás; es decir, es una proyección en la esfera social de la persona.



4.6 Elementos del nombre

El nombre se compone de los siguientes elementos: el nombre propio y el apellido, el Código Civil establece al respecto que:

La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido (Código Civil, 1987).

En este último caso cualquiera de los padres presentes puede inscribir a sus hijos, ya sea porque el padre o madre se encuentran fuera del país, o se desconoce el paradero del padre.

La asignación del nombre propio corresponde a quienes ostentan la patria potestad: el padre y la madre conjuntamente o quien se presente a realizar la inscripción de nacimiento.

El nombre propio individualiza a la persona dentro de una misma familia determinada y el apellido indica a que familia pertenece la persona dentro de la sociedad.

El apellido o nombre patronímico puede ser, simple en donde únicamente uno de los padres lo reconoce o compuesto y doble en donde ambos padres lo reconocen, en donde el apellido del padre se coloca primero y luego el de la madre, aunque en Guatemala no existe regulación legal alguna que establezca el orden de la colocación de

los apellidos. La costumbre en nuestro país, como en muchos otros, ha impuesto el primer apellido del padre y en segundo término el de la madre.



Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de esta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos (Código Civil, 1987).

El nombre patronímico, apellido o nombre de familia, es el elemento que indica la filiación del individuo, el cual es común a todos los miembros de una misma familia

Otra forma de adquirir el apellido es por medio de la filiación adoptiva, porque por la misma se crea un vínculo legal de familia y el adoptado es reconocido como hijo del adoptante, adquiriendo en consecuencia los mismos derechos del hijo propio, de manera que al constituirse esta, el adoptado adquiere el derecho de usar el apellido del adoptante.

Bonnecase establece que:

El apellido individualiza socialmente a la familia más que a sus miembros. En el seno de la familia, estos, a su vez, están individualizados por uno o varios nombres. Nombre y apellido forman un todo, que asegura la individuación exterior de la persona física (Bonnecase, 1995, p.127).

4.7 Diferencia entre el nombre y el seudónimo

El nombre se adquiere y se transmite por la filiación; en tanto, el seudónimo es adquirido mediante un acto voluntario, y no se transmite por filiación; es decir, el seudónimo constituye una verdadera manifestación de voluntad.

El nombre es inalienable e imprescriptible; mientras que el seudónimo puede ser cedido a un tercero, y un prolongado no uso puede dar lugar a que lo utilice otra persona que lo utiliza como suyo



El nombre es único porque no se puede designar de distintas maneras a una misma persona; en cambio, una persona puede tener varios seudónimos.

4.8 Los seudónimos como medio de protección para los retornados

En el caso de los retornados del conflicto armado interno que utilizaron seudónimos, lo hicieron con el propósito de ocultar su verdadera identidad debido al fundado temor de ser perseguidos.

Al ser desplazados a otros países tomaron como medida de protección el continuar utilizando los seudónimos.

Luego de la firma de los Acuerdos de Paz fueron retornados a Guatemala y determinados grupos fueron beneficiados con bienes inmuebles como una parte de su resarcimiento, pero dichas personas al no contar con documentos de identificación no podían otorgar una compraventa, entonces optaron por la figura de un gestor de negocios, quien comparecía en nombre de los retornados y es por ello que los retornados temen que dichas personas se apropien de sus fincas debido a que sufren de amenazas de que dichos bienes no son de ellos por no contar con la seguridad jurídica necesaria.

Estas personas no pueden realizar contratos traslativos de dominio con los inmuebles recibidos como parte de su resarcimiento por el hecho que los nombres no coinciden con los inscritos en el Registro civil del Registro Nacional de las Personas debido a que los otorgaron con seudónimos y muchos de ellos ya han fallecido y existe una gran incertidumbre debido a que no se puede hacer nada con esas fincas.



4.8.1 El seudónimo

Esta palabra deriva del griego *pseudónymos*, de *pseudés*, falso, y *ónoma*, nombre.

El seudónimo es como una especie de cambio de nombre, pero sin hacerlo formalmente, debido a que en la adquisición del seudónimo no interviene ninguna autoridad, porque se adopta por voluntad propia, y no figura, en el caso de Guatemala, en el Registro Nacional de las Personas, en donde consta todo lo relativo a la persona.

Cuando una persona se designa a sí misma con un nombre distinto al suyo verdadero, ya sea para ocultar su verdadera personalidad o darle realce en el ejercicio de una actividad especial está utilizando un seudónimo, que puede formarse con un nombre y apellido, con un prenombre exclusivamente o con una denominación de fantasía

Planiol indica que:

La ley exige que el medio legal de designación de los individuos, el nombre patronímico unido a los nombres de pila, sea rigurosamente respetado en los actos oficiales, pero no se opone a que otros medios de designación sea también empleados en las relaciones privadas. Tales son el sobrenombre, alias o apodo y el pseudónimo (Planiol, 1999, p.126).

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez indican que “el seudónimo responde a un nombre ficticio, convencional, de fantasía, nombre artístico o nombre de batalla, es aquel que libremente escoge una persona para presentarse en un determinado círculo social o como autor de alguna obra artística” (Rojas y Buenrostro, 2005, p.172).

El seudónimo se elige libremente por el interesado, esta persona tiene derecho de propiedad intelectual respecto de este, porque puede serlo gratuitamente o en forma onerosa y puede evitar su uso por terceros sin necesidad de demostrar que ello le causa un perjuicio de carácter económico.



Los autores antes mencionados indican que:

El seudónimo es un nombre falso que se usa para ocultar la identidad personal del que lo usa. Sin embargo, el seudónimo también sirve para realzarla. Pues, el hecho de que un individuo use un seudónimo atrayente, sirve para fijar su identidad con mayor fuerza entre las masas. No se trata de ocultar el nombre sino, por el contrario, de ayudar a que el individuo que lo usa, sea más fácilmente reconocido (Rojas y Buenrostro, 2005, p.172).

Las autoras María Petriz Karaman y María del Carmen Valencia afirman que “la finalidad del seudónimo consiste en atribuir una identidad diferente al sujeto de derecho que se vale de él, sirviendo únicamente para ocultar el apellido de la persona” (Karaman y Valencia, 1984, p.103).

El seudónimo se adquiere por voluntad deliberada y unilateral del individuo, y es independiente de su estado civil, de su filiación.

Por su parte, Planiol y Ripert hacen referencia a que:

El pseudónimo es un nombre supuesto que la persona se da a sí misma, para disimular al público su verdadero nombre. Su empleo es lícito mientras no sirva para cometer un fraude. Así, los escritores, periodistas, autores líricos o dramáticos frecuentemente sean conocidos bajo un nombre de fantasía, Molière, Voltaire, son pseudónimos. Los militares seguían también el mismo uso; por ello la expresión nombre de combate designa a menudo el pseudónimo” (Planiol y Ripert, 1999, p. 69).

El uso del seudónimo tiene razones de índole privada, se utilizan en algunos casos para expresar opiniones o tener una línea política o editorial distinta a la que podría tener su autor, por lo cual si el autor que utiliza el seudónimo quiere mantenerlo secreto debe observar todas las medidas necesarias para tal fin.

Carbonnier lo define como “un nombre falso cuyo régimen se basa en la imposición y en la protección que merece (en su calidad de creación espiritual) que dicho autor asemeja a la que tiene el nombre comercial” (Carbonnier, 1960, p.261).



Los seudónimos son asimilables a los nombres, en realidad en términos prácticos es correcto decir que son iguales que los nombres. ¿Por qué razón? Porque tienen la característica de identificar a una persona y asociarla con una actividad y con una reputación determinada.

Para Batlle es “un nombre convencional, ficticio y libremente escogido por el individuo para disfrazar su personalidad en un sector determinado de sus actividades” (Battle, 1931, p.294).

El seudónimo es válido también como función individualizadora de la persona que lo usa, en la que será más eficaz, cuanto más conocida sea.

La libre elección del seudónimo no ha sido efectuada con ánimo delictivo, como podría ser el caso en el nombre supuesto, sino con la intención (legítima y defendible) de permanecer en el anonimato

4.8.2 Falta de seguridad jurídica en la utilización de seudónimos en la comparecencia de actos o contratos

La palabra seguridad proviene del latín *securitas*, que significa cualidad de estar sin cuidado y en sentido amplio, la palabra, seguridad indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro.

Emilio Fernández Vásquez establece que:

La seguridad jurídica comprende todas las condiciones indispensables para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Constituye la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicios. A su vez la seguridad delimita y determina las facultades y deberes de los poderes públicos (Fernández, 1981, p.698).



El concepto anterior sirve para entender que es por la seguridad jurídica que todas las personas en una sociedad se encuentran sometidas al imperio de una misma ley, y en razón de esta se les serán reconocidos todos sus derechos, y en caso estos se les transgredieran, será la propia ley la que mandará al poder judicial a restablecerles su derecho.

El autor Manuel Ossorio indica que: “la Seguridad Jurídica es la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1999, p.69).

Guillermo Cabanellas define la seguridad jurídica como “...la estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante desconocimientos o trasgresiones, por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce le Estado de derecho” (Cabanellas, 2001, p.239).

Es necesario encuadrar la aplicación de la seguridad jurídica en la rama del derecho registral, porque, si bien esta se aplica en todo el ordenamiento jurídico, en lo que se refiere a registros públicos, sus efectos son específicos.

La seguridad jurídica en el ámbito registral puede ser considerada como un fin, o bien cómo un principio que inspira el derecho registral.



La seguridad jurídica registral consiste en que, a través de la inscripción de un acontecimiento, contrato o acto, estos tengan plena validez desde el momento de su anotación, y su pérdida solo podrá darse demostrando que el acto inscrito es falso, contrario al orden público o que adolece de algún vicio.

La posibilidad de una consulta previa sobre un bien inmueble, previo a realizar cualquier tipo de contratación que lo involucre, le da certeza a las personas que el negocio tendrá validez en el momento de celebrarse, y durante el tiempo que esté vigente. Tener certeza de la situación jurídica de una cosa, es cómo se encuadra la seguridad jurídica sobre los derechos que se tienen o se pueden tener sobre algo.

Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio.

La confianza como seguridad firme de buena fe, es fundamental para la sostenibilidad de los beneficios de regularización que se realizan ante los sucesos de modernización del derecho registral especialmente ante el Registro de la Propiedad. La inscripción, anotación, modificación y otras actividades registrales que se puedan realizar dentro de los actos o negocios de un bien inmueble o bien mueble que se realizan dentro del Registro de la Propiedad deben y tienen que proporcionarle confianza al usuario de que sus derechos serán protegidos ante cualquier adversidad.

La sistematización y la informatización de los procesos que se realizan dentro de las instituciones del Registro de la Propiedad, determinan la seguridad jurídica y disminuyen las posibilidades de error, corrupción y fraude.

Todas las personas realizan inversiones, sea de bienes en propiedad o derechos reales o personales limitados, en ocasiones, la única inversión o la más importante de su vida. Por ello, necesitan la plena seguridad de que la adquisición del inmueble de tanto valor hoy está adornada de legalidad, y no va a ser impugnada fácilmente ante los Tribunales, eso es seguridad jurídica. Si carecen de ella, las personas vivirán inquietas,

y no podrían dormir tranquilas. Tan importante como la seguridad ciudadana es la seguridad jurídica inmobiliaria.



Cuando los registros fallan en su rol de guardianes de los derechos de propiedad pierden la confianza de sus usuarios, y el sistema llega a colapsar como consecuencia de dicha actuación.

El derecho registral busca robustecer la seguridad jurídica en el tráfico de bienes inmuebles (registrables) mediante la atribución de efectos a los asientos.

La seguridad jurídica registral posee una doble función, por un lado, mediante la posibilidad que tiene toda persona de consultar las anotaciones hechas sobre una cosa o acontecimiento, lo cual brinda certeza del estado jurídico sobre lo que se quiere hacer o sobre lo que ya se ha realizado. Una segunda función es dirigida para la persona titular del registro, porque sus derechos sobre lo que se ha inscrito causan plena prueba.

En cambio, la segunda posición teórica, señala lo que, para otros autores, sobre todo, los que se fundan en la materia inmobiliaria, la seguridad jurídica viene a ser uno de los fines -para ciertos tratadistas es el principal- trascendentales del derecho registral, dado que por ello existe y propugna su fundamento temático, así como su materialización en la práctica cotidiana de las personas.

En el caso de la utilización de seudónimos en las escrituras públicas no se cuenta con la seguridad jurídica necesaria para determinar quién es el verdadero dueño, porque la persona que comparece con un seudónimo no tiene documento de identificación que verdaderamente compruebe que es el legítimo propietario.

En el caso de los retornados al no contar con la asesoría necesaria por parte de los notarios que autorizaban las escrituras para las compraventas otorgadas como resarcimiento, no cuentan con la certeza jurídica de que la propiedad es de ellos puesto que no son las mismas personas que se establecen en la escritura pública con las que se encuentran inscritas en el registro civil del registro nacional de las personas, siendo

esto uno de los más grandes y perjudiciales efectos en la adquisición de los bienes inmuebles debido a la forma en que estos fueron entregados.



4.8.3 El seudónimo en el derecho comparado

En Paraguay el seudónimo tiene igual importancia que el nombre, porque en su artículo 44 del Código Civil indica que:

El perjudicado por el uso indebido de su seudónimo (usado por este de modo tal que haya adquirido la importancia del nombre) tiene acción para hacerlo cesar y para que se le indemnicen los daños y perjuicios. Esta disposición también se aplica a las personas jurídicas y la acción puede ser ejercida no solo por el titular del seudónimo, sino también, en caso de fallecimiento, por cualquiera de sus parientes en grado sucesible (Código Civil, arts.44 y 47).

En Perú “El seudónimo, cuando adquiere la importancia del nombre, goza de la misma protección jurídica dispensada a este” (Código Civil, art.32).

En dicho país toda persona tiene derecho a exigir que se le designe por su seudónimo, y cuando se vulnere este derecho puede pedirse la cesación del hecho violatorio y la indemnización que corresponda. Además, nadie puede usar un seudónimo que no le corresponde. El que es perjudicado por la usurpación de su seudónimo tiene acción para hacerla cesar y obtener la indemnización que corresponda.

El uso consecutivo del seudónimo hace que este obtenga mayor validez en el ámbito jurídico.

En Bolivia, el artículo 12, del Código Civil indica que:

La persona a quien se discute el derecho al seudónimo (que adquirió por su difusión la importancia del nombre) que lleva o sufra algún perjuicio por el uso indebido que

de este seudónimo haga otra persona, puede pedir judicialmente el reconocimiento de su derecho o la cesación del uso lesivo y el juez puede ordenar que la sentencia se publique por la prensa (Código Civil, arts.12 y 13).



En estos países en seudónimo goza de protección en los registros correspondientes al utilizarlo con la misma o mayor frecuencia que el nombre, esto hace que las personas que utilizan seudónimos en dichos países no tengan los mismos problemas que tuvieron que enfrentar los retornados del Conflicto Armado Interno en Guatemala.

Asimismo, en el Código Civil de Italia, en su artículo 9, tutela del seudónimo, cuando este hubiese adquirido la importancia del nombre, al igual que en Portugal, en donde el Código Civil brinda tutela al seudónimo

El Código Civil de Guatemala no contiene preceptos relativos al seudónimo para evitar fomentar su uso; sin embargo, el uso del pseudónimo no está prohibido y este tiene trascendencia jurídica.

4.9 Caso Comunidad Tierra y Libertad

En el año 1981 el ejército se hizo presente en la Aldea El Naranjo, donde mataron a doce personas, motivo por el cual las personas de la aldea se desplazaron de unas montañas a otras con el fin de conseguir algo de comida, y no ser encontrados por el ejército, por ello iniciaron a utilizar seudónimos.

Durante el gobierno del General Lucas García, guatemaltecos provenientes de dicha aldea, así como de Jocotán, Chiquimula y de los Amates, se desplazaron hacia Honduras, para evitar ser perseguidos.

La Comisión para el Esclarecimiento Histórico documentó este caso, aduciendo lo siguiente:

En la región oriental del país, el movimiento de desplazados más importante se produjo a partir de 1981 a consecuencia de la represión emprendida contra catequistas y sacerdotes... muchos buscaron refugio en el territorio hondureño. El éxodo hacia Honduras a principios de la década de los ochenta originó el establecimiento de El Tesoro, un campamento para refugiados que luego fue administrado por ACNUR (Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, 1999, p.150).



El objetivo del campamento de ACNUR era proteger a los refugiados que se habían desplazado hacia Honduras para poder salvar sus vidas.

Dos años después el ejército guatemalteco y hondureño irrumpieron el campamento El Tesoro con secuestrando a varias personas, motivo por el cual ACNUR decide refugiar a un grupo de personas en Bolivia, debido a que la vida de estas personas corría peligro si continuaban en Honduras.

En julio de 1983 son trasladados hacia Bolivia, siendo asentados en los municipios de Litoral, San Pedro y San Luis del departamento de Santa Cruz de La Sierra, “en estos lugares ACNUR compro terrenos que fueron divididos para todas las familias” (Siglo Veintiuno. 2005).

La vida en Bolivia no fue fácil para los refugiados guatemaltecos, debido a las condiciones de vida tan precarias y a la discriminación que sufrían a diario por el simple hecho de ser guatemaltecos.

Por ello, el retorno a Guatemala, lo añoraban con el pasar de los tiempos, puesto que deseaban regresar a su país de origen y reencontrarse con sus familias, a pesar de que ya habían tenido hijos nacidos en Bolivia.

Este es uno de los grupos que más tiempo tomó su retorno, tomo un periodo de 13 años para que su retorno fuera posible, desde 1994 se hicieron los primeros intentos de retorno, estas personas realizaron una carta indicando a la embajada honorifica de

Guatemala, que existía un grupo de refugiados que deseaban regresar a su país de origen.



Luego de la firma de los Acuerdos de Paz inician los procesos de repatriación. Sin embargo, para este grupo les llevo mucho más tiempo el tan esperado retorno.

A inicios del año 2006 el gobierno de Guatemala realiza una visita a Bolivia para iniciar con las gestiones de retorno, al igual que FONAPAZ y el Centro del Padre Hermógenes de Bolivia para poder realizar un censo de las familias que retornarían.

Lamentablemente ese año tampoco se logra el retorno de las familias, es hasta el 31 de marzo de 2007 que pueden retornar a su país de origen.

Los retornados fueron beneficiados con la compra de una finca ubicada en Livingston, Izabal, la cual fue adquirida por medio de un gestor de negocios, porque las personas guatemaltecas no contaban con un documento guatemalteco que los identificara, aunado a ello al realizar la compraventa y mencionar a las personas que serían los propietarios de dicha finca, estas personas comparecieron con los seudónimos que usaban desde el conflicto armado interno, creando una falta de certeza jurídica en la actualidad, porque en el Registro General de la Propiedad no coinciden los nombres de las personas.

4.9.1 Estudio registral de la finca de la Comunidad Tierra y Libertad

Esta finca fue adquirida mediante un contrato de compraventa de bien inmueble, en donde la vendedora era una persona individual y compareció como gestor de negocios un trabajador del Programa Nacional de Resarcimiento, en nombre de las treinta personas que serían beneficiados con dicha compraventa.

Este fue un caso atípico en donde no jugó ningún papel ninguna otra institución porque este fue uno de los últimos grupos en retornar a Guatemala, por lo que desde el Programa Nacional de Resarcimiento.



Esta compraventa fue realizada al contado, motivo por el cual la figura del gestor de negocios si pudo ser utilizada en dicho instrumento

a. Número de registro del bien:

Finca 2158, folio 158 del libro 25E de Izabal

b. Naturaleza del bien:

Finca rústica consistente en terreno

c. Ubicación:

Municipio de Livingston, departamento de Izabal

d. Área:

679,555.2800 m²

e. Medidas y colindancias:

- Al norte: 1155.39 metros, comprendidos de la estación 0 a la 1, colinda con la finca matriz y Comunidad Santa María

- Al sur: 1309.02 metros, comprendidos de la estación 11 a la 12, de la estación 5 a la 6 y de la estación 6 a la 7 colinda con la Finca Matriz, formando una escuadra

- Al este: 976.86 metros de la estación uno a la dos, de la estación dos a la tres, de la estación tres a la cuatro y de la estación cuatro a la cinco colinda con la Comunidad San Fernando

- Al oeste: 976.16 metros, comprendidos de la estación uno a la cero, de la estación siete a la ocho, de la estación ocho a la nueve, de la estación nueve a la diez, y de la estación diez a la once colinda con la finca matriz.

f. Hipotecas vigentes:

No tiene hipotecas vigentes

g. Anotaciones vigentes:

Contiene una servidumbre de derecho de paso y conducción, la cual no afecta los derechos de los copropietarios.

h. Desmembraciones:

No contiene desmembraciones

i. Titulares de la finca:

30 titulares

19 con seudónimos



4.10 La identificación de persona como medio para probar el derecho de propiedad de los retornados

En Guatemala de acuerdo con el Código Civil vigente la persona únicamente se puede identificar con nombre, no así, con seudónimo, de aquí deviene el problema principal de las personas retornadas posteriormente al conflicto armado interno, debido a que fue tanto tiempo que usaron nombres distintos al propio que, al retornar a Guatemala, lo siguieron haciendo sin pensar que dicho uso les traería consecuencias jurídicas graves en cuanto a la adquisición de bienes inmuebles como parte de su resarcimiento.

Como una solución a dicha consecuencia jurídica se encuentra la identificación de persona, la cual está regulada en el Artículo cinco del Código Civil:

El que constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omite alguno de los apellidos que le corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad. También podrá hacerse por cualquiera que tenga interés en la identificación conforme el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil (Código Civil, 1986, art.5).

La identificación de persona procede en cualquiera de los siguientes casos: Por el uso constante y público de un nombre propio distinto del que aparece en su partida de nacimiento; cuando el interesado use incompleto su nombre y cuando se omite algunos de los apellidos que le correspondan.

“Esta identificación procede realizarla cuando, por un motivo voluntario, no alquien se ha visto en el caso real de que ha utilizado de manera incompleta o de forma diferente a como se encuentra inscrito” (Alvarado, 2013, p.53).



Debido a que muchas veces el nombre puede ser objeto de confusión porque la persona únicamente utiliza un nombre de los que constan en su certificado de nacimiento, utiliza uno diferente, se ha cometido algún error en su escritura en determinados actos o contratos o en el caso específico de los retornados, estas personas utilizaban nombre diferente para que no los pudiera ubicar el ejército y En el momento de su retorno continuaron con la utilización de este debido a que no tenían clara la importancia de utilizar su verdadero nombre al adquirir su resarcimiento y las fincas con las cuales eran beneficiados.

Las personas por si mismas pueden solicitar la identificación ante un notario y posteriormente el testimonio de la escritura pública de identificación de persona debe ser inscrito en el Registro Nacional de las Personas para que se proceda a hacer la anotación al margen de la partida de nacimiento correspondiente.

La identificación de persona se diferencia de la identificación de tercero, debido a que esta ultima la hace otra persona distinta a quien se identifica porque no puede o no quiere acudir ante el notario, en el caso de la identificación de persona, es la propia persona la que acude a su identificación. Los dos casos proceden cuando, la persona a quien se identifica usa incompleto su nombre o usa otro que no es el que le aparece en su partida de nacimiento.

Aunque la ley contempla que los nombres pueden ser diferentes, en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, indican que solo puede realizarse dicha identificación si los nombres o apellidos son similares al verdadero, debido a esta situación muchos retornados no han podido realizar sus identificaciones, porque muchos no cuentan con la debida asesoría.

Es imperativo que el Registro cree un área de atención específica para retornados del conflicto armado interno, puesto que a lo largo de los años no han podido solucionar su problema de la utilización de seudónimos. Esta área debe velar porque el derecho de identidad de las personas retornadas sea siempre respetado y nunca vulnerado como ha sido hasta ahora.



Las consecuencias de que los retornados no puedan realizar sus identificaciones de persona son graves, porque se atenta contra su derecho de propiedad, puesto que los nombres con los que obtuvieron las propiedades como parte de su resarcimiento, no coinciden con los que fueron inscritos en el Registro Civil En el momento de su nacimiento.

El no contar con la asesoría jurídica necesaria En el momento de retornar a Guatemala ha causado a lo largo de los años que los retornados no puedan disponer de su propiedad debido a que muchos ya han fallecido sin antes haber podido donar o disponer de esta para las generaciones siguientes, dejando así desprotegidos a sus hijos y descendientes.

4.11 Propuesta de reformar el Código Civil Decreto Ley 106 para regular la utilización de seudónimos

Como se indicó anteriormente existen países que si regulan legalmente lo relativo a los seudónimos; sin embargo, en Guatemala no existe ninguna legislación que regule dicho tema.

Es por ello que es de suma importancia adicionar al Código Civil guatemalteco un artículo que regule la utilización de seudónimos cuando estos sean utilizados como forma de protección o adquieran la importancia de un nombre.

El Decreto Ley 106 regula únicamente como forma de identificar a la persona el nombre, al no regular nada relacionado con los seudónimos deja desprotegidas a las personas que hicieron y hacen en la actualidad uso de ellos.



Las personas que utilizan seudónimos en Guatemala se encuentran desprotegidos legalmente, puesto que no existe ningún artículo que regule el uso de estos.

El fin de la utilización de seudónimo durante el conflicto armado era protegerse de los represores de esa época; sin embargo, al realizar los retornos las personas continuaron con el uso de esta figura, específicamente en el caso de Comunidad Tierra y Libertad, estas personas al adquirir la propiedad con la cual fueron beneficiados la adquirieron con seudónimos.

El código civil debe reconocer la utilización de esta figura para que las personas que hacen uso de ella sean protegidos legalmente.

Es de suma importancia dar a conocer al Congreso de la República la necesidad de reformar el Código Civil adicionando un artículo que regule la utilización de seudónimos, con el fin de coadyuvar a la problemática que enfrentan las personas que adquirieron inmuebles por medio de seudónimos.

Esta reforma pretende que las personas retornadas del conflicto armado interno puedan hacer pleno uso de la propiedad con la cual fueron beneficiados.

CONCLUSIONES



Como consecuencia de los refugios y desplazamientos las personas obligadas a utilizar seudónimos como medidas de seguridad y se vieron obligadas a perder sus tierras y propiedades, es por ello que se puede concluir que esto produjo cambios en su vida y su identidad.

En el momento del retorno, distintos grupos fueron beneficiados con fincas como parte de su resarcimiento, pero en la actualidad no pueden gozar plenamente del derecho de propiedad.

La figura del gestor de negocios tuvo un uso importante en el momento en el cual las víctimas del conflicto armado interno fueron beneficiadas, debido a que estas personas no contaban con documentos para acreditar su identificación y poder comparecer en las escrituras de compraventas, debido a que estas compraventas fueron al contado, el Registro General de la Propiedad aceptó la utilización de dicha figura, porque este tipo de contratos debía realizarse a la mayor brevedad posible.

Es necesario que se reforme el Código Civil, Decreto Ley 106 para comprobar su tutelaridad de las fincas con las cuales fueron beneficiados en Guatemala, debido a que muchas personas adquirieron una nueva identidad durante el conflicto armado por medio de seudónimos, con el fin de ocultar su verdadera identidad. El problema consiste en que, en la actualidad, los nombres de los propietarios que constan en el Registro General de la Propiedad no coinciden con los que constan en el Registro Nacional de las Personas, por lo que el mayor problema es que estas personas no pueden gozar del derecho de propiedad sobre dichas fincas.



REFERENCIAS



Alto Comisionado De Las Naciones Unidas Para Los Refugiados. (ACNUR) (2000). *Retornos y Reintegración de Refugiados en Guatemala. Lecciones Aprendidas por ACNUR durante su Presencia e Intervención 1987 – 1999*. Guatemala.

Acuerdo de Esquipulas I. Parlamento Centroamericano, Guatemala, 24 de mayo de 1986.

Acuerdo de Esquipulas II. Parlamento Centroamericano, Guatemala, 7 de agosto de 1987.

Acuerdo Global sobre Derechos Humanos. México, 29 de marzo de 1994.

Acuerdo para el reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado. Noruega, 17 de junio de 1994.

Acuerdo sobre el establecimiento de la comisión para el esclarecimiento histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca. Noruega, 23 de junio de 1994.

Acuerdo suscrito entre las comisiones permanentes de representantes de los refugiados guatemaltecos en México y el gobierno de Guatemala. Guatemala, 8 de octubre de 1992.

Acuerdos de Paz. Secretaría de la Paz. Guatemala, 29 de diciembre de 1996.

Aguilar, V. (2006). *Derecho civil: Parte general*. (2ª ed.). Guatemala: Serviprensa.

Alba, J. (1999). *Manual de derecho romano*. (1ª ed.). Madrid: Eudecor.



- Alvarado, R. y Gracias, J. (2013). *Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca*. Guatemala: Fenix.
- Baqueiro, E. y Buenrostro, R. (2005). *Derecho de familia*. México: Oxford.
- Battle, M. (1931). *El derecho al nombre*. Revista General de Legislación.
- Bejarano, M. (2010). *Obligaciones Civiles*. (6^a ed.). México: Progreso.
- Bercovitz, C. (2014). *El nombre y los apellidos en Aranzadi Civil*. (vol. 1, núm. 9).
- Bondecase, J. (1997). *Tratado elemental de derecho civil*. (Vol. 1). México: Harla.
- Borja, M. (2009). *Teoría General de las Obligaciones*. (21^a ed.). México: Porrúa
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (28 ed.). Argentina: Heliasta.
- Caubilla, R. (2015). *reportaje Soy 502*. Guatemala.
- CEAR. (1997) *El reasentamiento en época de paz*. Guatemala: Cear.
- Cigarroa, C. (1996). *El retornado y sus condiciones agrarias*. (Tesis de Sociología). Escuela de Ciencia Política, USAC. Guatemala.
- Comisión para el Esclarecimiento Histórico. (1999). *Memoria del silencio*. (1^a ed.). Guatemala.
- Contreras, R. (2007). *Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles* (1^a ed.). Guatemala.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Asamblea General de las Naciones Unidas.



Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (1987). Asamblea General de las Naciones Unidas.

Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados. (1951). Asamblea General de las Naciones Unidas.

Convención Sobre los Derechos del Niño. (1990). Asamblea General de las Naciones Unidas.

Coordinación de organizaciones del pueblo maya de Guatemala. *Más allá de la Costumbre*. Proyecto de investigaciones en derecho consuetudinario y poder local. Guatemala: Serviprensa.

Corte de Constitucionalidad. 1991. Expediente 376-90. Guatemala

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2006. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2001. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77

De pina, R. (1963). *Elementos de derecho civil mexicano, introducción, personas – familia*. (3ª ed.). México: Porrúa.

Declaración de Cartagena Sobre Refugiados. Colombia, 19 al 22 de noviembre de 1984.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada. Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 de diciembre de 1992



Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de Naciones Unidas, Francia, 10 de diciembre de 1948.

Diccionario de la lengua española. (2001). (22^a ed.). España.

Diccionario de la lengua española. (2014). (23^a ed.). España.

Dominguez, J. (2013). *Derecho civil*. (13^a ed.). México: Porrúa.

Fernandez, E. (1981). *Diccionario de derecho público*. Argentina: Astrea.

Gil, J. (1991). *La regulación del nombre en el Derecho español y el convenio de Munich de 5 de septiembre de 1980*.

Kälin, W. (2008) *Discurso en la conferencia de los Diez años de los Principios Rectores*. Oslo.

Karaman, M y Valencia, M. (1984). *El Nombre como atributo de la persona humana*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.

Ossorio, M. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976). Asamblea General de las Naciones Unidas.

Planiol, M. y Ripert, G. (1999). *Derecho civil*. (Vol. 8.). Traducido por: Pereznieto Castro, Leonel. México: Oxford.

Pliner, A. (1989). *El nombre de las Personas*. Argentina: Astrea.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones

graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. (2005) Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas



Programa nacional de resarcimiento. (2007). *La vida no tiene precio*. Guatemala: Magna Terra.

Programa nacional de resarcimiento. (2018). Oficio 097-2018. Guatemala.

Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados, 1967

Puig, F. (1976). *Compendio de derecho civil español*. (6^a ed.). España: Pirámides.

Quintanilla, M. *Derecho de las obligaciones*. (2^a ed.). México: Cárdenas.

Registro general de la propiedad. (2009). *Guías de Calificación Registral*. Guatemala.

Reportaje de Siglo 21. 2005. Guatemala.

Rico, F. y Garza, P. (2005). *Teoría General de las Obligaciones*. México: Porrúa.

Rodríguez, J. (1987). *El nombre civil: concepto, caracteres y naturaleza jurídica*. Boletín de información del Ministerio de Justicia, N° 1443.

Salas, O. (1973). *Derecho notarial de Centro América y Panamá Costa Rica*. Costa Rica: Costa Rica.

Veliz, R. (2007). *CPR-Ixcán, 13 años después de su salida al "claro" Una visión general a la Comunidad Primavera del Ixcán*. (Parte I). Guatemala: Albedrio.

Villalba, J y Zanetta, M. *La negotiorum gestio en el derecho romano como posible antecedente de las medidas autosatisfactivas del derecho actual*.

Villegas, R. (2015). *Derecho civil: de las obligaciones y de los contratos*. Guatemala: Editorial Universitaria.

XIV Reunión cumbre de presidentes centroamericanos, 1993.



Normativas

Acuerdo Gubernativo 258-2003. Guatemala.

Acuerdo gubernativo 539-2013. Guatemala.

Código de Migración, Decreto Número 44-2017. Guatemala.

Código Civil, Decreto Ley 106. 1986. Guatemala.

Código de Notariado. Decreto número 314. 1946. Guatemala.

Ley del fondo nacional para la paz. Acuerdo Gubernativo 408-91. 1991. Guatemala.

Ley de Fondo de Tierras. Decreto 24-99 del Congreso de la República de Guatemala. 1999.

Ley del Registro de Información Catastral. Decreto número 41-2005. Guatemala.

Reglamento para la autorización del trabajo de personas Extranjeras a Empleadores del Sector Privado. Acuerdo Gubernativo número 528-2003. Guatemala.

Reglamento para la protección y determinación del estatuto de refugiado en el territorio del Estado de Guatemala. Acuerdo Gubernativo número 383-2001. Guatemala.

Electrónicas



Anónimo. *A quien ayuda*. En La Agencia de la ONU para los refugiados (17 de agosto de 2017). Recuperado de <http://www.acnur.org>

Anónimo. (19 de agosto de 2017) *Información del país*. Guatemala. En el Centro de Monitoreo de Desplazamiento Internacional. Recuperado de www.internal-displacement.org/countries/guatemala

Anónimo. (22 de agosto de 2017) *La situación de los refugiados y desplazados en Guatemala y sus derechos humanos*. En la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala93sp/cap.7.htm>

Anónimo. (22 de agosto de 2017). *La condena del destierro*. En El espectador Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/condena-del-destierro-articulo-250733>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (30 de septiembre de 2017). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. En la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

Organización de los Estados Americanos. (10 de octubre de 2017). *Derecho Internacional Humanitario*. En el Departamento de Derecho internacional. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/derecho_internacional_humanitario.asp

Anónimo. (25 de octubre de 2017). *Consejo Nacional para el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz*. En la Secretaría de la Paz. Recuperado de <http://sepaz.gob.gt/Accesoalainformacion/index.php/quienes-somos-consejo-nacional-para-el-cumplimiento-de-los-acuerdos-de-paz>

Comisión Nacional de Resarcimiento. (3 de enero de 2018). Resolución de la Comisión Nacional de Resarcimiento. En la Secretaría de la Paz. Recuperado de <http://www.sepaz.gob.gt/images/PNR/Resolucin-CNR-001-2015.pdf>



ANEXOS



Anexo 1. Respuesta brindada por el Programa Nacional de Resarcimiento



27
ANIVERSARIO

DAJ-47-2018/erl
Guatemala, 1 de marzo de 2018

Licenciada
Ingrid Oralia Montiel Barrios
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Resarcimiento
Su Despacho.

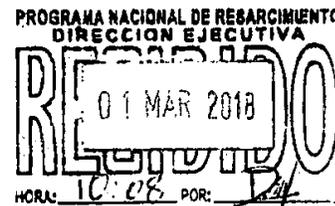
Licenciada Montiel:

De manera atenta me dirijo a usted, en atención a la Nota de Trámite: 006-2018, Ref: Memorando UIP-39-2018/pc de fecha 19 de febrero de 2018, relacionado al requerimiento de información por María Isabel Gil Garzaro acerca de cuántos grupos de retornados a partir de la creación del PNR han sido beneficiados con fincas o terrenos.

Al respecto se establece:

Marco Conceptual del Resarcimiento

De conformidad a los lineamientos de la política nacional de resarcimiento, el Estado de Guatemala tiene una responsabilidad institucional establecida en la Constitución Política de la República de resarcir a todas aquellas víctimas que padecieron violaciones a sus derechos fundamentales por parte de los agentes del Estado. Los elementos jurídicos constitucionales y legales fundamentan el PNR y que no excluyen otros elementos y fuentes de Derecho Internacional, plenamente aceptados por el Sistema de Naciones Unidas e Interamericano de Protección de Derechos Humanos.





El enfrentamiento armado interno trajo consigo una situación aflictiva, con enormes costos en términos humanos, a nivel económico, social, psicológico y moral. Los altos índices y formas de violaciones a los derechos humanos demandan del Estado implementar medidas que propicien la reconciliación a través del conocimiento de la verdad y el acceso a la justicia, la reconstrucción del tejido social, y el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los sectores afectados por las violaciones en el marco del deber del Estado de resarcir.

En tal sentido el Programa Nacional de Resarcimiento se constituye en la plataforma para generar acciones de resarcimiento a las víctimas del enfrentamiento armado.

Fundamentos Jurídicos

Se toman en cuenta como fundamentos jurídico-políticos, el catálogo de los derechos humanos establecido en la Constitución Política de la República y los otros derechos y garantías, que aunque no estén expresamente citados en la Carta Fundamental, son inherentes a la persona humana tal como lo establece el artículo 44 constitucional y no se excluyen otros elementos y fuentes de Derecho Internacional.

Ante la violación de un derecho fundamental nace el derecho de la víctima a la reparación por parte del Estado, surgido de las obligaciones que, en materia de derechos humanos, se prevén en la Constitución Política y otras normas internas de protección a tales derechos y de las obligaciones contraídas en materia de derechos humanos e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por ese Estado. Estos últimos, en el caso de Guatemala, tienen preeminencia sobre cualquier norma de derecho interno en virtud del artículo 46 de la Constitución, por lo que existe la obligación de resarcir en aquellos casos en que haya incurrido por acción o permitido por omisión, la violación de los derechos fundamentales de las personas.

El Acuerdo Gubernativo número 258-2003 y sus reformas que crean el Programa Nacional de Resarcimiento establecen que el PNR tiene como fin específico el resarcimiento individual y/o colectivo de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, cometidas durante el Enfrentamiento Armado Interno.



CASO COMUNIDAD PRIMAVERA DEL IXCÁN

Antecedentes:

La Comunidad Primavera del Ixcán tiene su origen en las Comunidades de Población en Resistencia (CPR), que surgieron producto del conflicto armado y la política de "tierra arrasada" y de exterminio

que impulsó el Estado militar guatemalteco entre los años 1980 y 1983, como estrategia para eliminar el potencial insurrecto en algunas partes del occidente del país.

El Informe del CEH, ilustra los casos de destrucción, quema de cultivos, viviendas y comunidades enteras, masacres, ejecuciones extrajudiciales, tortura, violaciones sexuales, desapariciones forzadas, muerte por desplazamiento, muerte por hambre, frío, cansancio, enfermedad o miedo, etc. producidas en esta comunidad.

Entre 1983 y 1986 los soldados destruyeron todos los cultivos, sistema cosechas y viviendas, así como los campamentos de la gente, para imposibilitar su supervivencia en la montaña. Muchas personas murieron por el hambre y las enfermedades. Los que no soportaron la vida en la selva huyeron a México. (CEH, 1999, Caso Ilustrativo 4, p. 110)

Retorno:

El 8 de octubre de 1992, se firman los Acuerdos entre el Gobierno de Guatemala representado por la Comisión Nacional para la Atención de Repatriados, Refugiados y Desplazados (CEAR) y las Comisiones Permanentes (CCPP), que dan pie al inicio de la repatriación de los desplazados guatemaltecos refugiados en otros países¹.

El 2 de febrero de 1994, las primeras 380 familias² de la CPR-Ixcán salen "al claro"³. Se ubican en cinco asentamientos temporales en el área de la Cooperativa Ixcán Grande R.L., uno de ellos fue la comunidad de Santiaguito, asentamiento de la CPR, siempre en áreas de las cooperativas del Ixcán Grande (Véliz, julio de 2007, Parte I y COPMAGUA, 1999, p. 16). E inician la gestión por conseguir tierra para las familias que no tenían, para que todos los comunitarios tuvieran un lugar definitivo de reasentamiento (COPMAGUA, 1999, p. 16)

Ya establecidos “en el claro”, se inició la búsqueda de apoyo para un asentamiento donde residir. Se establecieron, por dos años, en un asentamiento temporal que había comprado la Diócesis de El Quiché. De las 4,536 personas (756 familias) que dejaron la montaña, siguieron con el grupo alrededor de 2,580 personas (430 familias). Esto porque algunas de las familias que integraban las CPR eran antiguas socias de la Cooperativa Ixcán Grande, por lo que recuperaron sus parcelas y se quedaron en ellas. Pero no todas pudieron regresar a sus parcelas. Hubo familias que no lo lograron ya que sus parcelas estaban habitadas por terceras familias que el ejército ubicó a fines de los ochenta para la conformación de las aldeas modelos y las Patrullas de Autodefensa Civil. Las condiciones de aquel entonces no eran las adecuadas para plantear una negociación con el gobierno de Guatemala. En el nuevo asentamiento se dividieron en la misma cantidad de campamentos que había en la última etapa de la Resistencia, cinco. En Santiaguito, el centro del nuevo asentamiento, había 150 familias; en La Esperanza, 55; en Los Altos, 60; en San Francisco, 105; y en San Luis, 60 (Véliz, julio de 2007, Parte I, y Comunidad Primavera del Ixcán, 1 de febrero de 2007, p. 4).

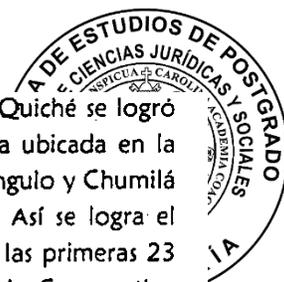
Durante dos años, las Comisiones Permanentes (CCPP), con la mediación de la Diócesis del Quiché, negociaban la adquisición de parcelas en la misma área de ubicación de la CPR, cuyos dueños habían decidido no volver al Ixcán por la experiencia vivida en 1982. A cambio, se les daba una compensación económica de diez mil quetzales por ceder a una familia de CPR su derecho sobre la parcela que tenían en Ixcán. De esta forma, la CPR no saldría del mismo lugar [de sus asentamientos en la montaña], parcelitas y sin tierra quedarían conviviendo con los hermanos retornados.

Fueron negociadas y compensadas 225 parcelas, por lo que se consideró que el problema estaba resuelto. En el año 1995, con repoblación del área de ubicación de la CPR, y debido a causas que como CPR se ignoraban, los parcelistas retornados no querían que CPR ocuparan esas 225 parcelas. Se trató de negociar o buscar una solución pacífica, pero no fue posible. Fue entonces cuando surgió la idea de conseguir otra tierra fuera de esa región, para evitar algún posible conflicto entre CPR y retornados por la tierra. (COPMAGUA, 1999, p. 17)

¹ El 20 de enero de 1993 se verificó el primer retorno colectivo de refugiados guatemaltecos de México -bajo condiciones de guerra y en un área de conflicto armado-, conformado por 640 familias (unos 2,500 refugiados), se instalaron en Polígono Catorce, rebautizado desde entonces Victoria 20 de Enero. Las familias que conforman la Comunidad Victoria 20 de Enero, en su mayoría son sobrevivientes de las cinco cooperativas que conformaban la cooperativa de Ixcán Grande R.L., las cinco cooperativas corresponden a 5 poblados que son: Mayaland, Xalbal, Resurrección o Pueblo Nuevo, Los Angeles y Cuatro Pueblos, refugiados en México y una minoría de familias integrantes eran de la comunidad de Santa Clara

² 120 familias eran parcelitas antiguos de la cooperativa Ixcán Grande R.L. Otras 260 familias sin tierra procedían de diferentes regiones o departamentos, zona Ixil, Huehuetenango, Alta y Baja Verapaz, así como hijos de parcelitas que ya formaban familias y necesitaban una parcela propia (COPMAGUA, 1999, pp. 16-17)

³ Salir al claro fue la expresión que usamos cuando empezó la ubicación de los asentamientos de la CPR, en sitios a campo abierto, después de haber estado ocultos por 12 años bajo la selva (COPMAGUA, 1999, Pie de página No 1, p. 16)



El 17 de septiembre de 1995, con el apoyo de Cáritas de Europa y la Diócesis de El Quiché se logró obtener un crédito para la compra de 2,662.6 hectáreas (43.6 caballerías) de tierra ubicada en la Finca San Isidro (que comprendió la compra de las fincas el Carmen, San José, el Triángulo y Chumilá Ixila), que abarcaba parte del municipio de Ixcán, Quiché y Cobán, Alta Verapaz. Así se logra el reasentamiento definitivo de las familias sin tierra de la CPR. En diciembre de 1995, las primeras 23 familias de las CPR-I, dejaron los "asentamientos temporales" en los terrenos de la Cooperativa Ixcán Grande, iniciando el traslado a la finca San Isidro, en Alta Verapaz. El 29 de febrero de 1996, concluye el traslado a la finca San. (COPMAGUA, 1999, p. 16; Y Comunidad Primavera del Ixcán, 1 de febrero de 2007, p. 3)

El 24 de octubre de 2013 se aprobó el proyecto de resarcimiento material en su modalidad de compensación de tierra por medio de transferencia directa para las víctimas del Enfrentamiento Armado Interno habitantes de la comunidad Primavera del Ixcán, del municipio de Ixcán, departamento de Quiché, por un monto de ocho millones, trescientos sesenta y nueve mil cuatrocientos ocho quetzales con setenta y cinco centavos (Q8,369,408.75) el cual se hizo efectivo el 17 de diciembre de 2013.

Las familias que actualmente conforman la comunidad Primavera del Ixcán pertenecen a las comunidades: Cuarto Pueblo, Pueblo Nuevo, Xibal, San José la 20, San Antonio Chiquito, Santa María Tzejá, Kaibil Balam, Santa María Dolores, San Juan Ixcán, Ixtahuacán Chiquito, Los Ángeles, Zunil, Mayaland, Piedras Blancas, y sobrevivientes del área Ixil: Chajul, Cotzal y Nebaj. Así mismo sobrevivientes de los municipios de Cobán, Alta Verapaz, Rabinal, Baja Verapaz y de los municipios de Barillas, San Mateo, Santa Eulalia, San Miguel, San Pedro Soloma, y la región de Santa Ana Huista del departamento de Huehuetenango.

A la presente fecha en el Programa Nacional de Resarcimiento existe un registro de 51,596 víctimas de desplazamiento forzado hacia otros países (actualmente repatriados/retornados) y/o de desplazamiento forzado interno.

De conformidad a los lineamientos jurídico-políticos vigentes, a dichas víctimas además de la Medida de Restitución Material en su modalidad de Compensación de Tierras, esta Institución ha brindado y otorga las siguientes Medidas de Resarcimiento: Económico, Cultural, Restitución Material en sus modalidades de Restitución de Vivienda y de Proyectos Productivos; Dignificación en sus diversas modalidades y Resarcimiento Psicosocial, entre otras, siendo uno de sus objetivos el resarcimiento integral.

Atentamente.


María Elisa Reina Luther
Analista DAJ

Vo.Bo.:


Linda Deisy Martínez
Directora de Asuntos Jurídicos
Programa Nacional de Resarcimiento

